



PERÚ

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Despacho Ministerial

San Isidro, 11 ABR. 2017

52261

OFICIO N° 108 -2017-VIVIENDA/OGAJ



Señora Congresista
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.

R-1110

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, "Ley de gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú".

Referencia : Oficio N° 946-2016/SBN

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales informa respecto a la solicitud de opinión requerida por la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita opinión, respecto al Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, "Ley de gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú".

Al respecto, adjunto al presente, para su conocimiento y fines, el Informe N° 506-2017-VIVIENDA-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual, se emite opinión en relación a lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

INFORME N° 500 -2017-VIVIENDA-OGAJ

A : EDUARDO MARTÍN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Jefe de Gabinete de Asesores

C.c. : CARMEN CECILIA LECAROS VÉRTIZ
Viceministra de Vivienda y Urbanismo

Asunto : Sobre el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, "Ley de gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú".

Ref. : a) Memorándum N° 227-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA
b) Informe N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU
c) Oficio N° 946-2016/SBN
(H.T. N° 00207878-2016 Externo)

Fecha : 31 MAR 2017

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 946-2016/SBN de fecha 02.12.2016, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, informa que en atención al Oficio N° 489-2016-2017/CPAAAAE-CR, mediante el cual el Vicepresidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita a la SBN emitir opinión en relación a los siguientes Proyectos de Ley:
- a) Proyecto de Ley N° 197/2016-CR "Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano"; respecto al cual, en atención a la solicitud de opinión, la SBN comunica que ha emitido opinión con el Informe N° 076-2016/SBN-DNR de fecha 06.10.2016, opinión que fue remitida al Congreso de la República, con copia a este Ministerio con el Oficio N° 826-2016/SBN, de fecha 07.10.2016;y,
- b) Proyecto de Ley N° 678/2016-CR "Ley de gestión sostenible e integrada de la Zona Marino Costera del Perú"; respecto al cual, en atención a la solicitud de opinión, la SBN remite el Informe N° 098-2016/SBN-DNR de fecha 01.12.2016, el cual pone a consideración de este Ministerio para evaluación y opinión sectorial.
- 1.2. Con Informe N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de fecha 24.02.2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - DGPRVU, hace suyo el Informe Técnico Legal N° 025-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-Lpg-Vmz de fecha 24.02.2017, el cual concluye que el Proyecto de Ley 678/2016-CR resulta inviable.
- 1.3. Con Memorándum N° 227-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA de fecha 29.03.2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAA, remite el Informe N° 175-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA de fecha 29.03.2017, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental – DGA, concluye que el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR resulta inviable.

II. ANÁLISIS

SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1. Siendo que, sobre el Proyecto de Ley N° 197/2016-CR "Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano", la SBN ha comunicado a este Ministerio, que mediante Oficio N° 826-2016/SBN de fecha 07.10.2016, ha remitido la opinión institución contenida en el Informe N° 076-2016/SBN-DNR a la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, resulta innecesario emitir opinión al respecto.
- 2.2. En tal sentido, corresponde precisar que el objeto Proyecto de Ley N° 678/2016-CR "Ley de gestión sostenible e integrada de la Zona Marino Costera del Perú", en adelante Proyecto de Ley, es establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial que permita fijar la posesión pública marino costera y asegurar su integridad, adecuada conservación y protección, para atender en forma sostenible e integrada el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y reducir los conflictos sociales considerando los escenarios ante el cambio climático.

DE LOS INFORMES TÉCNICOS

- 2.3. En el Informe N° 098-2017/SBN-DNR, de la DNR de la SBN, concluye que el Proyecto de Ley resulta viable en los aspectos que, de manera indirecta, tienen relación con las funciones de la SBN; en tal sentido, el citado informe señala lo siguiente:

(...)

3. **ANÁLISIS**

- 3.1 *Conforme se ha indicado en el numeral 1.1 del presente informe, el objeto del Proyecto es establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la ZMC, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial, que permita fijar la posesión pública marina costera y asegurara su integridad, conservación y protección para combatir el deterioro ambiental, la contaminación, erosión costera y los conflictos sociales.*

(...)

- 3.3 *Al respecto, según lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 26856, las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables, y se definen como el área de la costa que se presenta como plano descubierta con suave declive hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango con una franja no menor de 50 metros paralela a la línea de alta marea. Asimismo, dispone el libre acceso y uso de las playas, con excepción de los casos contemplados en dicha ley.*
- 3.4 *Cabe precisar que el art. 3 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, denomina a la franja de 50 metros referida en el numeral precedente, como **Área de Playa**, precisando que se trata de bienes de dominio público y que su determinación (delimitación) se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI de la Marina de Guerra del Perú.*
- 3.5 *Tóngase presente que la franja de 50 metros denominada Área de Playa es considerada como un bien del Estado, inalienable e imprescriptible.*

desde la Ley N° 4940, promulgada con fecha 13.02.1924, concepto que se ha sostenido en el tiempo a través de los diversos dispositivos legales que han sido emitidos, como el Código Civil de 1936 y el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas.

- 3.6 De otro lado, el art. 2 de la citada Ley N° 26856, establece a la **Zona de Dominio Restringido – ZDR**, como la franja de 200 metros de ancho contigua a la franja de 50 metros (Área de Playa), siempre que exista continuidad geográfica, no debiéndose comprender a los acantilados, lomas y otras situaciones similares que rompan la continuidad geográfica. Tampoco se comprendo a los terrenos de propiedad privada legalmente adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley (09.9.97).
- 3.7 Cabe advertir que las ZDR deben ser destinadas a playas públicas para el uso de la población, quedando prohibida la adjudicación y construcción de inmuebles dentro la ZDR (art. 3 de la Ley N° 26856).
- 3.8 En ese orden de ideas, cabe señalar que la SBN es la entidad competente para otorgar derechos, previa desafectación, en la **Zona de Dominio Restringido**, así como para supervisar el carácter inalienable e imprescriptible e inmatriculación de la Zona de Playa Protegida en el Registro de Predios a favor del Estado, representado por la SBN, asimismo, ejerce la función de supervisar en la Zona de Dominio Restringido, conforme a lo establecido por los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA y el artículo 39° y 44° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
- 3.9 En virtud de lo expuesto, debe señalarse que el proyecto materia de evaluación no hace referencia alguna a la gestión de las playas (Zona de Playa Protegida) consideradas como un predio de dominio estatal, ante lo cual no habría relación con las competencias de esta Superintendencia; sin embargo, debe recalcar que cualquier proyecto que se apruebe debe respetar la intangibilidad reconocida por las diversas normas legales, a la franja de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, denominada Área de Playa. Asimismo debe preservar que el uso de la ZDR sea en beneficio de toda la población, a fin que se garantice el libre uso y acceso a las playas.
- 3.10 Por otro lado, se advierte que con la creación del COSTMACO este tendrá dentro de sus funciones la elaboración de Políticas, Estrategia y el Plan de Acción Nacional; sin embargo, el proyecto normativo no contempla el sector o la autoridad que tendrá a cargo la aprobación de las mismas, ante ello vemos recomendable regular que las políticas propuestas serán aprobadas por el sector competente de acuerdo a sus funciones, así por ejemplo: en cuanto a la adjudicación u otorgamiento de derechos sobre predios estatales de la ZDR ubicados dentro de la Zona Marino Costera sería el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el sector competente para su aprobación, previa opinión de la SBN.
- 3.11 Finalmente, cabe resaltar que el proyecto de ley, es viable en la medida que no desvirtúa la función y el objetivo de las playas debiendo resaltar la intangibilidad del Área de Playa y el destino de la ZDR descritos en el presente informe.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El Proyecto bajo comentario propone la creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera (COSTMACO), el cual está integrado por diversas entidades y presidido por el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como también define sus funciones.

- 4.2 *Se considera viable el Proyecto en los aspectos que, de manera indirecta, tienen relación con las funciones de la SBN, con las precisiones que sugerimos en el ítem 3.10 del presente informe.*
(...)"

- 2.4. En el Informe Técnico Legal N° 025-2017-VIVIENDA/MVU-DGPRVU-Lpg-Vmz de la DGPRVU, concluye que el Proyecto de Ley resulta inviable; en tal sentido, el citado informe señala lo siguiente:

(...)

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N° 678/2016-CR

(...)

4. *El artículo 3 se refiere a definiciones que ya han sido definidas en la legislación por normativa anterior, no siendo procedente su inclusión y menos modificando el concepto sin establecer esa modificatoria.*

Es el caso de Ordenamiento Territorial que ha sido ya normado en el artículo 22 de la Ley N°30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país cuyo texto es el siguiente:

****Artículo 22. Ordenamiento territorial***

El ordenamiento territorial es un proceso político y técnico administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios económicos, socioculturales, ambientales e institucionales.

La Política Nacional de Ordenamiento Territorial es aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ni la Zonificación Económica Ecológica, ni el Ordenamiento Territorial asignan usos ni exclusiones de uso.*

En el proyecto se le quiere definir como instrumento que forma parte de la política sobre el Desarrollo Sostenible, en tanto que ya ha sido definido como un proceso político administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio.

La definición de territorio está prevista en la Constitución Política del Perú, bajo el siguiente texto:

****Artículo 54.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado*.***

Del mismo modo se ha definido el área de playa de acuerdo al artículo 1 de la Ley N°26856, Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido

"Artículo 1.-Son bienes de uso público inalienables, imprescriptibles. Se estableció que la playa es el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea."

De igual modo se repite la definición de Zona de Dominio Restringido ya regulada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N°26856 Anexo- Decreto Supremo N°050-2006-EF de

"Artículo 4.- Zona de Dominio Restringido

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la Ley".

Las zonas de dominio restringido se destinarán a playas públicas para el uso de la población, salvo que se haya procedido a su desafectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley y el Capítulo III del presente Reglamento.

5. *El artículo 4 está referido a la creación de un Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, encargado de coordinar, revisar, evaluar, y sistematizar aspectos legales técnicos y metodológicos para la delimitación de la zona marino costera y para que proponga una política nacional y mecanismos económicos financieros.*

Este artículo nos parece genera una duplicidad de funciones por cuanto se crea mediante Decreto Supremo N°096-2013-PCM, una Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino – Costero, que tiene por objeto la coordinación, articulación y monitoreo de la gestión ambiental en el medio marino costero de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N°096-2013-PCM y con arreglo al literal a) del artículo 3 de las funciones de la Comisión que establece como función la siguiente:

Artículo 3.- Funciones

a) Articular las acciones de coordinación multisectorial o intersectorial para la formulación de propuestas de políticas públicas y de instrumentos de gestión relacionados con el monitoreo y vigilancia permanente del ecosistema marino-costero y sus recursos en todos los sectores y niveles de gobierno.

En este sentido se viene incorporando en el Proyecto de Ley funciones que pueden originar duplicidad de funciones con la Comisión Permanente, además de acuerdo a la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el artículo 36 numeral 2 son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o omisión de informes técnicos (...).

6. *El artículo 5 referido a los Integrantes y Estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO es casi la misma estructura contenida en el artículo 4 de la Conformación de la Comisión Permanente Multisectorial de Gestión Ambiental conformada por representantes de los siguientes sectores:*

- *El Ministerio del Ambiente que también lo preside*
- *El Ministerio de la Producción*
- *El Ministerio de Transporte y Comunicaciones*

- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- El Ministerio de Relaciones Exteriores
- La Autoridad Portuaria Nacional
- La Autoridad Nacional del Agua-ANA
- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina - DICAPI

En el mismo sentido, la conformación de un COSTMACO, resulta innecesaria dada la existencia de la norma que crea la referida Comisión Permanente Multisectorial de Gestión Ambiental y que se encuentra vigente.

7. El artículo 6 hace referencia a los Principios rectores del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, sin embargo los principios rectores no pueden ser de un órgano colegiado, sino de una disciplina o materia como es el caso de la gestión sostenible.
8. El artículo 7 que desarrolla las funciones y conformación de Grupos Técnicos, se aprecia que algunas de las funciones pueden ser perfectamente ejecutadas por los Grupos Técnicos de Trabajo Especializado cuya convocatoria también se encuentra prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 96-2013-PCM, que crea la Comisión Permanente
9. El artículo 8 referido a la creación y finalidad del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras (OBGIMACO) presidida por el Congreso de la República para monitorear y evaluar con carácter permanente las funciones del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, lo que supone que una comisión del Congreso dedique parte de sus funciones a monitorear una labor de un ente técnico.
10. El artículo 9 está referido a la estructura del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras (OBGIMACO) integrado según el texto por miembros de entidades académicas expertos y técnicos del más alto nivel que permita intercambio de información, el texto es impreciso y por otro resulta impracticable su regulación.
11. El artículo 10 crea un Fondo de Compensación y Remediación cuyos recursos sirvan para la ejecución de las acciones de compensación y remediación de las zonas costeras y para la implementación del Plan Nacional de Acción de la Zona Marino Costera y los Planes de Ordenamiento Regionales de las Zonas Marino Costeras y señala que los lineamientos son propuestos por el COSTMACO en el plazo de 120 días. Sin embargo en la quinta disposición final, señala que el referido fondo queda a cargo de FONAM, así como la reglamentación y administración del Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marino Costera, e incluyen como recursos: plusvalías territoriales, que a la fecha no existe ni creado ni regulado como tal en la normativa vigente
12. Las disposiciones denominadas finales, son complementaria finales, y no contienen epígrafe, además no debería normarse la vigencia porque esta sobrentendida y la derogatoria debe ser explícita.
13. El Informe N°098-2016-SBN-DNR de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, señala en su conclusión que considera viable el Proyecto en los aspectos de que de manera indirecta tienen relación con las funciones de la SBN con las precisiones que sugieren en el ítem 3.10

del informe que a continuación se transcribe: "Se advierte que con la creación del COSTMACO éste tendrá dentro de sus funciones la elaboración de Políticas, Estrategia y el Plan de Acción Nacional, sin embargo el proyecto normativo no contempla el sector o la autoridad que tendrá a cargo la aprobación de las mismas, ante ello vemos recomendable regular que las políticas propuestas serán aprobadas por el sector competente de acuerdo a sus funciones, así por ejemplo, en cuanto a la adjudicación u otorgamiento de derechos sobre predios estatales de la ZDR ubicados dentro de la Zona Marino Costera sea el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el sector competente para su aprobación, previa opinión de la SBN".

(...)

15. Esta Dirección se pronuncia en el sentido que una gran parte de las regulaciones propuestas en este proyecto de ley, se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, haciéndose innecesaria su dación y aprobación, porque regula situaciones ya reguladas por normatividad vigente sin haberse propuesto su derogatoria.

Por otro lado, es pertinente acotar lo advertido por la SBN en el Informe N°0014-2017-SBN-DNR, que guarda vinculación con lo propuesto en este proyecto de ley, en el sentido que "cualquier proyecto de regulación que se establezca sobre las playas debe considerar no solo las ocupaciones actualmente existentes sino también la gestión de los terrenos libres para determinar su uso; eso implica la necesidad de formular un plan que articule las actividades que según sus competencias ejercen diversas entidades involucradas en el tema de playas y fin de regular una gestión ordenada de ese espacio geográfico, para asegurar la integridad, conservación u protección de la Zona de Playa Protegida y el libre accesos a las playas y de esa manera combatir el deterioro ambiental, contaminación, erosión costera y afrontar la problemática generada por las ocupaciones existentes en la zona. Además precisa la existencia de la Primera Disposición Final de la Ley N°26856, y hace mención a la necesidad de contar con instrumento de gestión para regular el uso de playas a nivel nacional.

Primera.- En el plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá levantar un Catastro de Terrenos Ribereños y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano de Zonas de Playa en todo el territorio nacional, el mismo que deberá garantizar la existencia de zonas de dominio restringido para el uso de la población.

Se debe acotar que en la actualidad se viene gestionando la conformación de un Grupo de Trabajo Multisectorial presidido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para proponer el tratamiento de los espacios de playa del Litoral Peruano.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

(...)

2.- Asimismo por los argumentos señalados en la parte analítica del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR concluimos que resulta técnica y legalmente inviable; debido a que una gran parte de las regulaciones propuestas en este proyecto de ley, se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, haciéndose innecesaria su dación y aprobación, porque regula situaciones ya reguladas por normatividad vigente sin haberse propuesto su derogatoria.

3 - Se recomienda proponer la temática abordada por ambos proyectos de ley, al Grupo de Trabajo Multisectorial cuya conformación se viene gestionando.

(...)

- 2.5. En el Informe N° 175-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA la DGA, concluye que el Proyecto de Ley resulta inviable; en tal sentido, el citado informe señala lo siguiente:

(...)

III. ANALISIS

(...)

- 3.2. *Análisis del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.*

(...)

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 096-2013-PCM se creó la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino y Costero, dicha Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Articular las acciones de coordinación multisectorial o interinstitucional para la formulación de propuestas de políticas públicas y de instrumentos de gestión relacionados con el monitoreo y la vigilancia permanente del ecosistema marino-costero y sus recursos en todos los sectores y niveles de gobierno.*
- b) Articular y efectuar el seguimiento a las acciones de prevención que en materia del ecosistema marino-costero y sus recursos, sean adoptadas por las instituciones con competencia en la materia, así como con organizaciones, redes o sistemas existentes.*
- c) Elaborar y remitir a los sectores correspondientes los informes necesarios para la modificación y adecuación del marco legal existente, a fin de mejorar el desempeño de la gestión ambiental del ecosistema marino-costero y sus recursos.*
- d) Elaborar y proponer a los sectores correspondientes un Plan Estratégico para la gestión y manejo del ecosistema marino-costero y sus recursos, con un horizonte de largo plazo, que incluya indicadores y metas que permitan evaluar los avances y logros de los resultados esperados.*
- e) Proponer estándares, directivas, protocolos y guías técnicas de diagnóstico y acción frente a eventos y ocurrencias a distinta escala, que afecten la estructura y composición del ecosistema marino-costero y sus recursos.*
- f) Diseñar y proponer un programa de capacitación permanente dirigido a los técnicos de las instituciones nacionales y regionales responsables de la vigilancia, para atender situaciones de emergencia, en el marco de los presupuestos institucionales de los miembros integrantes de la Comisión.*
- g) Otras que determine la Comisión en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.*

En tal sentido, existiendo actualmente una Comisión Multisectorial abocada a coordinar, y articular una serie de acciones en el medio marino-costero, y que además cuenta actualmente con una propuesta de Plan Estratégico, resulta innecesario crear otro espacio de coordinación también institucional para abordar el mismo problema.

De otro lado, los artículos 8° y 9° de la Propuesta de Ley, señalan la Creación y estructura de un "Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO)", presidida por el Congreso de la República, a través de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, con el propósito de monitorear y evaluar con carácter permanente las funciones propuestas al Consejo Técnico (COSTMACO). Al respecto concordamos con el

Informe Técnico Legal N° 025-2017-VIVIENDA/MVU-DGPRVU-Lpg-Vmz, en razón que no es necesaria la conformación del OBGIMACO para que el Congreso de la República haga seguimiento a las actividades que desarrolla el Poder Ejecutivo sobre la materia de discusión.

La Segunda Disposición Final del Proyecto de Ley señala lo siguiente: "Suspender por los próximos 150 días cualquier nueva decisión que implique alguna inversión en mega infraestructura, portuaria, muelles y concesiones en la zona marina costera del Perú". Al respecto, creemos innecesaria la suspensión de casi medio año en la toma de decisiones para inversiones en la zona marina costera peruana, ya que en la actualidad existen normas que regulan aspectos relacionados a la evaluación y protección ambiental de estos tipos de proyectos.

Por lo antes expresado, se concluye que resulta inviable la aprobación del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marina Costera del Perú.

(...)"

SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

- 2.6. El artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, establece que el MVCS *"tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional. Facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados (...)"*.
- 2.7. Los artículos 5 y 6 de la antes citada Ley, señala que el MVCS tiene competencias en las materias de: vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, **bienes estatales** y propiedad urbana, y *"es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional"*.
- 2.8. Asimismo, los numerales 7 y 8 del artículo 9 de la Ley N° 30156, señala como funciones exclusivas del MVCS la de *"Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales"* y *"proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro"*.
- 2.9. Finalmente, el artículo 19 de la Ley N° 30156, establece que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es un organismo público adscrito al MVCS; Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en lo que respecta a la SBN, señala que es *"el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo (...)"*.
- 2.10. Conforme se desprende de las normas antes señaladas el MVCS es el ente rector en las materias de vivienda, construcción, **saneamiento**, urbanismo y desarrollo

urbano, bienes estatales y propiedad urbana, teniendo como función, entre otros, la de normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

DE LA OPINIÓN LEGAL

- 2.11. El Proyecto de Ley materia de opinión contiene diez (10) artículos, en los cuales se propone regular: Artículo 1 (Objeto de la Ley), Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la Ley), Artículo 3 (Definiciones), Artículo 4 (Creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO), Artículo 5 (Integrantes y Estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO), Artículo 6 (Principios rectores), Artículo 7 (De las funciones y conformación de Grupos Técnicos), Artículo 8 (Creación y finalidad del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras OBGIMACO), Artículo 9: Estructura del Observatorio de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera OBGIMACO), Artículo 10 (Fondo de Remediación y Compensación) y: seis (6) disposiciones finales: Primera (Vigencia), Segunda (Suspensión de inversiones en mega infraestructura portuaria muelles y concesiones), Tercera (Conformación de COSTMACO del Ministerio del Ambiente), Cuarta (Financiamiento para Planes de Ordenamiento de la Zona Marino Costera), Quinta (Reglamentación y Administración del Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marina Costera) y Sexta (Derogatoria).
- 2.12. Al respecto, los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley al establecer el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, no toma en cuenta lo siguiente:
- 2.12.1. El artículo 1 de la Ley N° 26856, establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables, y se definen como el área de la costa que se presenta como plana descubierta con suave declive hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango con una franja no menor de 50 metros paralela a la línea de alta marea. Asimismo, dispone el libre acceso y uso de las playas, con excepción de los casos contemplados en dicha ley.
- 2.12.2. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, denomina a la franja de 50 metros referida en el numeral precedente, como Área de Playa, precisando que se trata de bienes de dominio público y que su determinación (delimitación) se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI de la Marina de Guerra del Perú. Teniendo presente que la franja de 50 metros denominada Área de Playa, es considerada como un bien del Estado, inalienable e imprescriptible, desde la Ley N° 4940, promulgada con fecha 13.02.1924, concepto que se ha sostenido en el tiempo a través de los diversos dispositivos legales que han sido emitidos, como el Código Civil de 1936 y el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas.
- 2.12.3. La SBN es la entidad competente para otorgar derechos, previa desafectación, en la Zona de Dominio Restringido, así como para supervisar el carácter inalienable e imprescriptible e inmatriculación de la Zona de Playa Protegida en el Registro de Predios a favor del Estado, representado por la SBN, asimismo, ejerce la función de supervisar en la Zona de Dominio Restringido, conforme a lo establecido por los artículos 11 del Reglamento de la Ley N° 26856, el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA y el artículo 39 y 44 del Reglamento de la Ley

N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

- 2.13. En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que, el proyecto materia de evaluación no hace referencia alguna a la gestión de las playas (Zona de Playa Protegida) consideradas como un predio de dominio estatal, ante lo cual no habría relación con las competencias de la SBN; sin embargo, cualquier proyecto que se apruebe debe respetar la intangibilidad reconocida por las diversas normas legales, a la franja de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, denominada Área de Playa. Asimismo debe preservar que el uso de la ZDR sea en beneficio de toda la población, a fin que se garantice el libre uso y acceso a las playas.
- 2.14. Por otro lado, el artículo 3 (definiciones) del Proyecto de Ley, precisa definiciones que forman parte del marco normativo vigente, como es de verse en el siguiente detalle:
- 2.14.1. Es el caso de **Ordenamiento Territorial** que ha sido ya normado en el artículo 22 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, cuyo texto es el siguiente:

(...)

Artículo 22. Ordenamiento territorial

El ordenamiento territorial es un proceso político y técnico administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios económicos, socioculturales, ambientales e institucionales.

La Política Nacional de Ordenamiento Territorial es aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ni la Zonificación Económica Ecológica, ni el Ordenamiento Territorial asignan usos ni exclusiones de uso.

(...)*

- 2.14.2. La definición de **territorio**, prevista en el artículo 54 de la Constitución Política del Perú, bajo el siguiente texto:

(...)

Artículo 54.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

(...)*

- 2.14.3. La definición de **Playa**, prevista en el artículo 1 de la Ley N° 26856, Ley que Declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, bajo el siguiente texto:

(...)

Artículo 1.- Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

(...)*

- 2.14.4. La definición de **Zona de Dominio Restringido**, prevista en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF, bajo el siguiente texto:

(...)

Artículo 4.- Zona de Dominio Restringido

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la Ley.

(...)*

- 2.15. Asimismo, en relación a la creación de un Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera – "COSTMACO", encargado de coordinar, revisar, evaluar, y sistematizar aspectos legales técnicos y metodológicos para la delimitación de la zona marino costera y para que proponga una política nacional y mecanismos económicos financieros, desarrollada en los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley; se advierte, que de la lectura del Proyecto de Ley y la Exposición de Motivos, no es posible precisar la naturaleza, personería jurídica y además, que ostentaría el citado Consejo Técnico, solo se menciona su conformación por parte de diversos actores del sector público y del ámbito privado; no obstante, dicho colegiado tendría atribuciones para elaborar la Política, Estrategia y el Plan de Acción Nacional.

Cabe anotar que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece los principios, la organización, competencia y funciones que le corresponde a las entidades que conforman este poder del Estado, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización, estando definida su conformación según el artículo 2 de la misma Ley.

En ese sentido, el artículo 4 de la precitada Ley N° 29158¹, dispone que el Poder Ejecutivo es competente de manera exclusiva para el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales.

(...)

Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordiando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

Por su parte, el artículo 28 del mismo dispositivo, en relación a los Organismos Públicos, señala:

(...)

Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)*

Conforme a los textos transcritos, la Ley ha reservado en el Poder Ejecutivo la competencia para diseñar y supervisar, de manera exclusiva, las políticas nacionales y sectoriales, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y locales; así como también, le ha reservado la facultad de proponer iniciativas legislativas para la creación de organismos públicos, lo que resulta justificado en la medida que a través de estos se implementan los objetivos que esperan alcanzar los sectores a los cuales se encuentran adscritos.

Por los argumentos expuestos, el Proyecto de Ley al pretender crear un órgano paralelo para realizar funciones que son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no solo afectaría la organización del Poder Ejecutivo, y resultaría contrario a la finalidad de mejorar la gestión pública dispuesta por la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que busca evitar la duplicidad y la superposición de funciones; sino que además, vulneraría el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el cual señala:

(...)

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

(...)*

Además, mediante Decreto Supremo N° 096-2013-PCM, en concordancia con el principio de separación de poderes y el principio de legalidad, el Poder Ejecutivo, ha creado la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino - Costero, contemplando en el artículo 3 las funciones que desarrollará; funciones que al ser contrastadas con las funciones del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera – "COSTMACO", cuya creación propone el Proyecto de Ley, evidencian duplicidad.

(...)
Los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

(...)*

- 2.16. En tal sentido, considerando que el objeto del Proyecto de Ley es establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial que permita fijar la posesión pública marino costera y asegurar su integridad, adecuada conservación y protección, para atender en forma sostenible e integrada el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y reducir los conflictos sociales considerando los escenarios ante el cambio climático, se recomienda contar con la opinión del Ministerio del Ambiente, en su calidad de organismo rector del sector ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.
- 2.17. Por consiguiente, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, corresponde señalar, que si bien la propuesta normativa no se contrapone con el marco normativo vigente, en los aspectos que de manera indirecta, tienen relación con las funciones de la SBN; resulta técnica y legalmente inviable, debido a que una gran parte de las regulaciones propuestas en el Proyecto de Ley se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, además de resultar lesiva a los principios, la organización, competencia y funciones que rigen el accionar de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo y, vulnerar el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, al afectar el Principio de Separación de Poderes.

RESPECTO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA Y CALIDAD NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY

- 2.18. El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, dispone que las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos en la cual se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.
- 2.19. Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR, respecto a los proyectos de ley, señala que, la exposición de motivos, incluye:
- i. Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.
 - ii. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.
 - iii. Análisis costo beneficio (costo oportunidad).
 - iv. Incidencia ambiental, cuando corresponda.
 - v. La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso.
 - vi. Anexo, cuando corresponda.
- 2.20. Por su parte, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país, la misma que ha sido reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-

2006-JUS, y que debe tenerse en cuenta de manera referencial. Al respecto señala lo siguiente:

2.20.1. El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

2.20.2. El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".



2.20.3. El artículo 4 del Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional:

"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".

2.21. De la revisión de la Exposición de Motivos, que es la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta legal, se ha evidenciado que la misma no contiene la suficiente motivación jurídica y técnica que ampare la iniciativa normativa, más aún si se trata de una zona que involucra aspectos de vulnerabilidad. El sustento que se ha plasmado no es lo suficientemente relevante, además de repetir figuras ya reguladas.

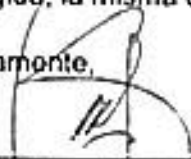
- 2.22. En cuanto al análisis costo beneficio, no se ha analizado comparativamente los beneficios y costos de los efectos de la inserción de la norma legal en nuestro entramado normativo; se aprecia en el análisis costo beneficio, lo que se ha señalado es: "(...) que la declaratoria de interés nacional la Gestión Integrada de la Zona Marino Costera del Perú, no implica mayores gastos al erario nacional salvo lo correspondiente al financiamiento de los procesos para contar con los respectivos Planes de Gestión Integrada de Zonas Marino Costera, que pueden efectuarse a través de Proyectos de Inversión Pública por los Gobiernos Regionales y Locales en zonas costeras (...)".
- 2.23. Además, la inserción del presente Proyecto de Ley, tendría como impacto en la legislación nacional la coexistencia de figuras jurídicas y organismos públicos paralelos cuyas funciones se duplican, apreciación que no ha sido considerada en la exposición de motivos y que evidencia la falta de análisis del espectro normativo.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General considera inviable el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, "Ley de gestión sostenible e integrada de la zona marino costera del Perú", sin perjuicio de la solicitud de opinión que deberá efectuarse al Ministerio del Ambiente, en su calidad de organismo rector del sector ambiental.

Sin perjuicio a lo antes señalado, la SBN ha propuesto la conformación de un "Grupo de Trabajo Multisectorial" para tratar los temas referidos a la zona de playa protegida, la misma que se encuentra en trámite (HT. 227201-2016).

Atentamente,



Sergio Arturo Silva Acevedo
Abogado

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.



Liliana Patricia Ejaral Ramírez
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Ambiente, Conservación
y Sostenibilidad



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDUM N°227-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA

A : SRA. SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.


Referencia : a) Oficio N° 946-2016-2017-SBN
b) Informe N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU
Hoja de Trámite N° 207878-2016-EXTERNO

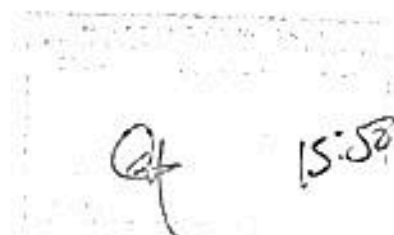
Fecha : San Isidro, 23 MAR 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicitó la opinión sobre Proyecto de Ley N° 197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.

Sobre el particular, se le adjunta el Informe N° 175-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,


SEGUNDO FAUSTO RONCAL VERGARA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento




SFRV/jerch



INFORME N° 175-2017-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA

A : Ing. Segundo Fausto Roncal Vergara
Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.

REFERENCIA : a) Oficio N° 946-2016-2017-SBN
b) Informe N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU
Hoja de Trámite N° 207878-2016-EXTERNO

FECHA : San Isidro, 29 MAR. 2017

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 946-2016/SBN la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) remite al Secretario General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) el Informe N° 076-2016/SBN-DNR, que contiene la opinión de la SBN al proyecto de Ley N° 197-2016-CR, Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano. Asimismo, la SBN remitió el Informe N° 098-2016/SBN-DNR el cual contiene su opinión respecto al proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.
- 1.2. Mediante Informe N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU) emite opinión técnica legal sobre el proyecto de Ley N° 197-2016-CR, Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y el proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú. Dicha opinión se basa en el Informe Técnico Legal N° 025-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU-Lpg-Vmz.
- 1.3. Con fecha 21 de marzo del 2017, mediante Hoja de Trámite N° 00207878-2016, la DGAA recibe el pedido de Opinión Técnica de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

II. MARCO LEGAL

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su modificatoria el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.



- Decreto Supremo N° 096-2013-PCM, Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino y Costero.

III. ANÁLISIS

3.1. Análisis del Proyecto de Ley N° 197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano

El Proyecto de Ley N° 197-2016-CR cuenta con artículo único cuyo contenido se describe a continuación:

"Artículo único.- Declaración de Interés nacional.

Declárese de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral peruano; a fin de que se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos, sean instrumentos de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo interno y externo; y, como salvaguarda de la vida y la salud de las personas, y los inmuebles de las poblaciones aledañas al mar."

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que: *"Es por tanto, imprescindible la declaratoria de interés nacional esta problemática porque ello permitirá establecer políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para la recuperación, preservación y mantenimiento de las playas del litoral peruano; actividades que deben desarrollarse mediante sistemas amigables con el medio ambiente, de esa forma se constituirán en defensas naturales contra los embates de la naturaleza, en espacios de recreación pública al alcance de todos, y un instrumento de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo interno y externo."*

Al respecto, debemos señalar que este proyecto de norma al no contar con disposiciones que determinen que instituciones serán competentes en el desarrollo de actividades que se deriven de la aprobación del proyecto de ley, así como procedimientos de aplicabilidad, entre otros aspectos formales, se convierte simplemente en una norma de carácter declarativo, razón por la cual se sugiere la incorporación de disposiciones que permitan darle la institucionalidad necesaria para su aplicación, la que recomendamos sea dada sobre la base de las competencias que actualmente tienen diversos sectores del gobierno nacional, así como de los gobiernos regionales y locales situados en el litoral peruano.

3.2. Análisis del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.

El Proyecto de Ley N° 678/2016-CR cuenta con 9 artículos y cinco disposiciones finales, el artículo 1° señala el objeto de la ley: *"La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la Zona Marino Costera del Perú, como instrumentos del Plan de Ordenamiento territorial que permita fijar la posesión pública marino costera y asegurar su integridad, adecuada conservación y protección, para atender en forma sostenible e integrada el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y reducir los conflictos sociales considerando los escenarios ante el cambio climático".* De otro lado, los artículos 4° y 5° del proyecto de Ley establecen la creación, composición



PERU

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y SaneamientoComisión Nacional
de Construcción y SaneamientoDirección General de
Asuntos Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y estructura de un Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera – COSTMACO, Consejo presidido por el Ministerio del Ambiente y conformado por 26 instituciones de gobierno y representantes de la sociedad civil.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 096-2013-PCM se creó la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino y Costero, dicha Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Articular las acciones de coordinación multisectorial e interinstitucional para la formulación de propuestas de políticas públicas y de instrumentos de gestión relacionados con el monitoreo y la vigilancia permanente del ecosistema marino-costero y sus recursos en todos los sectores y niveles de gobierno.
- b) Articular y efectuar el seguimiento a las acciones de prevención que en materia del ecosistema marino-costero y sus recursos, sean adoptadas por las instituciones con competencia en la materia, así como con organizaciones, redes o sistemas existentes. c) Elaborar y remitir a los sectores correspondientes los informes necesarios para la modificación y adecuación del marco legal existente, a fin de mejorar el desempeño de la gestión ambiental del ecosistema marino-costero y sus recursos.
- c) Elaborar y proponer a los sectores correspondientes un Plan Estratégico para la gestión y manejo del ecosistema marino-costero y sus recursos, con un horizonte de largo plazo, que incluya indicadores y metas que permitan evaluar los avances y logros de los resultados esperados.
- d) Proponer estándares, directivas, protocolos y guías técnicas de diagnóstico y acción frente a eventos y ocurrencias a distinta escala, que afecten la estructura y composición del ecosistema marino-costero y sus recursos.
- e) Diseñar y proponer un programa de capacitación permanente dirigido a los técnicos de las instituciones nacionales y regionales responsables de la vigilancia, para atender situaciones de emergencia, en el marco de los presupuestos institucionales de los miembros integrantes de la Comisión.
- f) Otras que determine la Comisión en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.

En tal sentido, existiendo actualmente una Comisión Multisectorial abocada a coordinar, y articular una serie de acciones en el medio marino-costero, y que además cuenta actualmente con una propuesta de Plan Estratégico, resulta innecesario crear otro espacio de coordinación también interinstitucional para abordar el mismo problema.

De otro lado, los artículos 8° y 9° de la Propuesta de Ley, señalan la Creación y estructura de un "Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO), presidida por el Congreso de la república, a través de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, con el propósito de monitorear y evaluar con carácter permanente las



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

funciones propuestas al Consejo Técnico (COSTMACO). Al respecto, concordamos con lo expresado en el Informe Técnico Legal N° 025-2017-VIVIENDA/VMU-DGPRVU-Lpg-Vmz, en razón que no es necesaria la conformación del OBGIMACO para que el Congreso de la República haga seguimiento a las actividades que desarrolla el Poder Ejecutivo sobre la materia en discusión.


La segunda Disposición Final del Proyecto de Ley señala lo siguiente: *"Suspender por los próximos 150 días cualquier nueva decisión que implique alguna inversión en mega infraestructura, portuaria, muelles y concesiones en la zona marina costera del Perú"*. Al respecto, creemos innecesaria la suspensión de casi medio año en la toma de decisiones para inversiones en la zona marina costera peruana, ya que en la actualidad existen normas que regulan aspectos relacionados a la evaluación y protección ambiental de estos tipos de proyectos.

Por lo antes expresado, se concluye que resulta inviable la aprobación del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú

IV. CONCLUSIONES

De lo mencionado anteriormente podemos concluir lo siguiente:

- 4.1. Con relación al Proyecto de Ley N° 197-2016-CR, "Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano", sugerimos la incorporación de articulados en el proyecto de Ley que permitan darle la institucionalidad necesaria para su aplicación, recomendándose que la misma se desarrolle sobre la base de las competencias que actualmente tienen diversos sectores del gobierno nacional, así como de los gobiernos regionales y locales situados en el litoral peruano.
- 4.2. En razón a que en la actualidad vienen desarrollándose una serie de acciones de evaluación y protección de la zona marino costera, a través de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino y Costero, creada mediante Decreto Supremo N° 096-2013-PCM, resulta innecesario crear otro espacio de coordinación también interinstitucional para abordar el mismo problema, por lo que se concluye que resulta inviable la aprobación del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.


Ing. JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ
Director de Gestión Ambiental
Dirección General de Asuntos Ambientales
Viceministerio de Construcción y Saneamiento



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 084-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU

17 FEB. 2017

A : Arq. CARMEN CECILIA LECAROS VÉRTIZ
Viceministra de Vivienda y Urbanismo

ASUNTO : Opinión Técnica Legal sobre Proyecto de Ley N° 197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR- Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú

REFERENCIA : a) Oficio N° 946-2016-2017- SBN
b) Oficio N° 826-2016/SBN (HT N° 00207878-2016-E)

FECHA : Lima, 24 FEB. 2017

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
VICEMINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Reg. N° _____
Hora _____ Finis _____

Por medio del presente, tengo a bien dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia respecto de la Opinión técnica legal sobre dos proyectos de Ley N° 197-2016-CR, Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR. Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.

Al respecto, debo informarle que esta Dirección, ha procedido a evaluar la viabilidad de ambos proyectos, concluyendo que no resultan ni técnica ni legalmente viables, por cuanto adolecen de insuficiente sustento técnico y jurídico para su dación, y porque el texto contiene en su articulado materias que ya son reguladas por la normativa vigente.

Respecto del Proyecto de Ley N° 197/2016-CR se considera que no resulta ser suficiente una declaratoria de interés nacional del problema, para revertir el problema de la erosión marítima en el litoral y en cuanto a las playas éstas forman parte del área acuática y tienen una legislación especial donde cada entidad tiene competencias específicas por ser un bien de dominio público; siendo por tanto innecesaria la mención de que las playas se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos.

En lo referente al Proyecto de Ley 678/2016-CR se considera inviable porque una gran parte de las regulaciones propuestas en este proyecto de ley, se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, haciéndose innecesaria su dación y aprobación.

Cabe precisar que se ha recogido el planteamiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en el extremo de la conformación de un Grupo de Trabajo Multisectorial para el tratamiento de los espacios de playa del Litoral Peruano, pudiendo ser materia de su revisión los contenidos de ambos proyectos de ley.

Se adjunta al presente, el Informe Técnico Legal N°025-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU-Lpg-Vmz, que hago mío al encontrarlo conforme.

Atentamente,

[Handwritten signature]

INFORME TÉCNICO LEGAL N°025-2017-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU -Lpg-Vmz

RECIBIDO

A : Arq. EUSEBIO CABRERA ECHEGARAY
Director de Urbanismo y Desarrollo Urbano

ASUNTO : Opinión Técnica Legal sobre Proyecto de Ley N°197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR-

REFERENCIA : a) Oficio N° 946-2016-2017- SBN
b) Oficio N°826-2016/SBN
(HT N° 00207878-2016-E)

FECHA : 23 de Febrero del 2017

Por medio del presente le alcanzamos para su consideración el Informe Técnico Legal referido al Proyecto de Ley N°197-2016-CR Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano y Proyecto de Ley N° 678/2016-CR, Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú

Al respecto debemos informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 946-2016-2017- SBN el Superintendente de Bienes Estatales José Luis Pairazaman Torres, remite al Secretario General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, opinión institucional mediante Informe N°098-2016/SBN-DNR el cual ha sido remitido al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2. Mediante Oficio N°826-2016/SBN el Superintendente de Bienes Estatales José Luis Pairazaman Torres, remite a la Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología la opinión de la institución que dirige mediante Informe N°076-2016/SBN-DNR.

II. BASE LEGAL

- Ley N°30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Supremo N°010-2014-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su modificatoria el Decreto Supremo N°006-2015-VIVIENDA.
- Decreto Supremo N°096-2013-PCM Crean Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino- Costero.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N°197-2016-CR

1. El Proyecto de Ley N° 197/2016-CR consta de un único artículo que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral peruano; a fin de que se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos, sean instrumentos de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo interno y externo; y, como salvaguarda de la vida y la salud de las personas, y los inmuebles de las poblaciones aledañas al mar.

2. Desde el punto de vista de la sistematización legislativa, el presente proyecto debería estar conformado por dos artículos el primero destinado a regular el objeto y el segundo destinado a indicar la finalidad.
3. La Exposición de Motivos de la propuesta señala que se tiene 122 municipalidades que cuentan con zona de playa en el territorio nacional, y que tienen una ventaja comparativa para convertirse en destino turístico, pero no es una ventaja competitiva por la amenaza o peligro de erosión ya sea por acciones de la naturaleza o por la mano del hombre.
Se menciona que no obstante existir una delimitación de funciones en las entidades públicas, respecto de las playas y además de coincidir en la importancia que revisten las playas para el desarrollo económico fomentando el turismo sostenible, se tiene una falencia en las políticas nacionales y responsabilidades para accionar y recuperar las zonas perdidas de la costa.
Añaden que es imprescindible la declaratoria de esta problemática como de interés nacional para establecer políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para su recuperación, preservación y mantenimiento de las playas que repercuta en el desarrollo económico local y regional.
4. Las playas del litoral de la República de acuerdo al artículo 1 de la Ley N°26856 son bienes de uso público inalienables, imprescriptibles. Se estableció que la playa es el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.
5. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N°26856 aprobado mediante Decreto Supremo N°050-2006 EF denomina a la franja de 50 metros referida como Área de Playa precisando que se trata de bienes de dominio público y su determinación se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
6. El artículo 4 del Reglamento de la Ley antes citada, define a la Zona de Dominio Restringido como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito según lo previsto por el artículo 2 de la Ley. De acuerdo a la norma las Zonas de Dominio Restringido se destinan a playas públicas, salvo caso de desafectación.
7. El Informe N°076-2016/SBN-DNR de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, señala en su conclusión que considera viable el proyecto siempre y cuando se respete la intangibilidad del Área de Playa en su calidad de bien de dominio público y se garantice el destino de las Zonas de Dominio Restringido a playas públicas para el uso de la población, excluyéndose únicamente, los terrenos de propiedad privada legalmente adquiridos con anterioridad al 09.9.97.
8. De acuerdo al Manual Básico para la Estimación del Riesgo, aprobado por Resolución Jefatural N° 317-2016- INDECI, según el cual se establece como definición de la Erosión la siguiente: "La Erosión es la desintegración, desgaste o pérdida de suelo y/o rocas como resultado de la acción del agua y fenómenos de intemperismo.
9. Se entiende que la problemática de la erosión costera que se quiere declarar de interés nacional está referida a la marítima, por cuanto es el desgaste del suelo en zona costera del litoral peruano, producto de la fuerza hidráulica del mar.
10. En cuanto a la adecuación del proyecto a la Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento:

- 10.1 La Ley N°26889 instituye los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación para lograr su unidad y coherencia, garantizando de esta manera la estabilidad y seguridad jurídica de nuestro país. Asimismo, dispone que los proyectos de Ley deben estar sustentados en la exposición de motivos, deben tener una denominación oficial que exprese su alcance integral e identificado con el número que se les asigne, entre otros.
- 10.2 El Reglamento de la Ley N°26889 aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2006-JUS tiene por finalidad establecer los lineamientos de técnica normativa orientados a homogenizar los textos normativos y contribuir con la mejora de su calidad y a la seguridad jurídica. Su aplicación es obligatoria por todas las entidades de la Administración Pública en la elaboración de anteproyectos de ley, proyectos de decreto supremo y otros.
- 10.3 Respecto de la revisión de su exposición de motivos, que es la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta legal, se ha evidenciado que la misma no contiene la suficiente motivación jurídica y técnica que ampare la iniciativa normativa, más aún si se trata de una zona que involucra aspectos de vulnerabilidad, y que han podido ser sustentado en ese sentido.

La sustentación que se ha vertido se basa en que se tiene 122 municipalidades que cuentan con zona de playa en el territorio nacional, y que tienen una ventaja comparativa para convertirse en destino turístico, pero no tiene la ventaja competitiva por la amenaza o peligro de erosión ya sea por acciones de la naturaleza o por la mano del hombre. Se menciona que se tiene una falencia en las políticas nacionales y responsabilidades para accionar y recuperar las zonas perdidas de la costa, por lo que es imprescindible la declaratoria de esta problemática como de interés nacional para establecer políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para su recuperación, preservación y mantenimiento de las playas que repercute en el desarrollo económico local y regional.

Además la normativa debe abarcar un aspecto pragmático, la sola declaratoria de interés nacional, no es suficiente para revertir el problema de la erosión marítima en el litoral y en cuanto a las playas forman parte del área acuática y tienen una legislación especial donde cada entidad tiene competencias específicas por ser un bien de dominio público.

- 10.4 En cuanto al análisis costo beneficio, no se ha analizado comparativamente desde el punto de vista cuantitativo, los beneficios y costos de los efectos de la inserción de la norma legal en nuestro entramado normativo; se aprecia en el análisis costo beneficio vertido en el proyecto de ley, que solo se circunscribe a lo que se dejaría de ganar con la ejecución de obras de defensa costera sin una visión de playa podría hacer perder más dinero al Estado de lo que se necesitaría reponer las playas, así que lo que cuantitativamente se invierte para recuperar, preservar y/o mantener las playas de nuestro litoral redundaría favorablemente en el desarrollo económico y turístico de la localidad correspondiente.
- 10.5 La inserción del presente Proyecto de Ley, tendría como impacto en la legislación nacional la consecuente legislación que regula las playas.

11. Esta Dirección se pronuncia en el sentido que no siendo suficiente una declaratoria de interés nacional del problema, para revertir el problema de la erosión marítima en el litoral y en cuanto a las playas, éstas forman parte del área acuática y tienen una legislación especial donde cada entidad tiene competencias específicas por ser un bien

de dominio público siendo innecesaria la especificación que las playas se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N° 678/2016-CR

1. El Proyecto de Ley N° 678/2016-CR denominado Ley de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera y contiene la siguiente estructura:
 - **Artículo 1:** Objeto de la Ley
 - **Artículo 2:** Ámbito de aplicación de la Ley
 - **Artículo 3:** Definiciones
 - **Artículo 4:** Creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO
 - **Artículo 5:** Integrantes y Estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO
 - **Artículo 6:** Principios rectores
 - **Artículo 7:** De las funciones y conformación de Grupos Técnicos
 - **Artículo 8:** Creación y finalidad del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras (OBGIMACO)
 - **Artículo 9:** Estructura del Observatorio de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO)
 - **Artículo 10:** Fondo de Remediación y Compensación
 - **Primera Disposición Final:** Vigencia
 - **Segunda Disposición Final:** Suspensión de inversiones en mega infraestructura portuaria muelles y concesiones
 - **Tercera Disposición Final:** Conformación de COSTMACO del Ministerio del Ambiente
 - **Cuarta Disposición Final:** Financiamiento para Planes de Ordenamiento de la Zona Marino Costera
 - **Quinta Disposición Final:** Reglamentación y Administración del Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marina Costera.
 - **Sexta Disposición Final:** Derogatoria
2. El artículo 1 está referido al Objeto de la Ley, señalando que su objeto es establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la Zona Marino Costera del Perú, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial que permita fijar la posesión pública marino costera y asegurar su integridad, adecuada, conservación y protección, para atender en forma sostenible e integrada el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y reducir los conflictos sociales considerando los escenarios ante el cambio climático.
3. El artículo 2 refiere que el ámbito de aplicación de la ley abarca todas las zonas marino costeras del litoral peruano.
4. El artículo 3 se refiere a definiciones que ya han sido definidas en la legislación por normativa anterior, no siendo procedente su inclusión y menos modificando el concepto sin establecer esa modificatoria.

Es el caso de Ordenamiento Territorial que ha sido ya normado en el artículo 22 de la Ley N°30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país cuyo texto es el siguiente:

***Artículo 22. Ordenamiento territorial**

El ordenamiento territorial es un proceso político y técnico administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios económicos, socioculturales, ambientales e institucionales.

La Política Nacional de Ordenamiento Territorial es aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ni la Zonificación Económica Ecológica, ni el Ordenamiento Territorial asignan usos ni exclusiones de uso.*

En el proyecto se le quiere definir como instrumento que forma parte de la política sobre el Desarrollo Sostenible, en tanto que ya ha sido definido como un proceso político administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio.

La definición de territorio está prevista en la Constitución Política del Perú, bajo el siguiente texto:

"Artículo 54.- *El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado*.*

Del mismo modo se ha definido el área de playa de acuerdo al artículo 1 de la Ley N°26856. Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido

"Artículo 1.- *Son bienes de uso público inalienables, imprescriptibles. Se estableció que la playa es el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.**

De igual modo se repite la definición de Zona de Dominio Restringido ya regulada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N°26856 Anexo-Decreto Supremo N°050-2006-EF de

***Artículo 4.- Zona de Dominio Restringido**

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la Ley.*

Las zonas de dominio restringido se destinarán a playas públicas para el uso de la población, salvo que se haya procedido a su desafectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley y el Capítulo III del presente Reglamento.

5. El artículo 4 está referido a la creación de un Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, encargado de coordinar, revisar, evaluar, y sistematizar aspectos legales técnicos y metodológicos para la delimitación de la zona marino costera y para que proponga una política nacional y mecanismos económicos financieros.

Este artículo nos parece genera una duplicidad de funciones por cuanto se crea mediante Decreto Supremo N°096-2013-PCM, una Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino – Costero, que tiene por objeto la coordinación, articulación y monitoreo de la gestión ambiental en el medio marino costero de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N°096-2013-PCM y con arreglo al literal a) del artículo 3 de las funciones de la Comisión que establece como función la siguiente:

Artículo 3.- Funciones

a) *Articular las acciones de coordinación multisectorial e intersectorial para la formulación de propuestas de políticas públicas y de instrumentos de gestión relacionados con el monitoreo vigilancia permanente del ecosistema marino-costero y sus recursos en todos los sectores y niveles de gobierno.*

En este sentido se viene incorporando en el Proyecto de Ley funciones que pueden originar duplicidad de funciones con la Comisión Permanente, además de acuerdo a la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el artículo 36 numeral 2 son creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos (...).

6. El artículo 5 referido a los Integrantes y Estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO es casi la misma estructura contenida en el artículo 4 de la Conformación de la Comisión Permanente Multisectorial de Gestión Ambiental conformada por representantes de los siguientes sectores:

- El Ministerio del Ambiente que también lo preside
- El Ministerio de la Producción
- El Ministerio de Transporte y Comunicaciones
- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- El Ministerio de Relaciones Exteriores
- La Autoridad Portuaria Nacional
- La Autoridad Nacional del Agua-ANA
- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina –DICAPI

En el mismo sentido, la conformación de un COSTMACO, resulta innecesaria dada la existencia de la norma que crea la referida Comisión Permanente Multisectorial de Gestión Ambiental y que se encuentra vigente.

7. El artículo 6 hace referencia a los Principios rectores del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, sin embargo los principios rectores no pueden ser de un órgano colegiado, sino de una disciplina o materia como es el caso de la gestión sostenible.

8. El artículo 7 que desarrolla las funciones y conformación de Grupos Técnicos, se aprecia que algunas de las funciones pueden ser perfectamente ejecutada por los Grupos Técnicos de Trabajo Especializado cuya convocatoria también se encuentra prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 96-2013-PCM, que crea la Comisión Permanente

9. El artículo 8 referido a la creación y finalidad del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras (OBGIMACO) presidida por el Congreso de la República para monitorear y evaluar con carácter permanente las funciones del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera- COSTMACO, lo que supone que una comisión del Congreso dedique parte de sus funciones a monitorear una labor de un ente técnico.

10. El artículo 9 está referido a la estructura del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeras (OBGIMACO) integrado según el texto por miembros de entidades académicas expertos y técnicos del más alto nivel que permita intercambio de información, el texto es impreciso y por otro resulta impracticable su regulación.
11. El artículo 10 crea un Fondo de Compensación y Remediación cuyos recursos sirvan para la ejecución de las acciones de compensación y remediación de las zonas costeras y para la implementación del Plan Nacional de Acción de la Zona Marino Costera y los Planes de Ordenamiento Regionales de las Zonas Marino Costeras y señala que los lineamientos son propuestos por el COSTMACO en el plazo de 120 días. Sin embargo en la quinta disposición final, señala que el referido fondo queda a cargo de FONAM, así como la reglamentación y administración del Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marino Costera, e incluyen como recursos: plusvalías territoriales, que a la fecha no existe ni creado ni regulado como tal en la normativa vigente
12. Las disposiciones denominadas finales, son complementaria finales, y no contienen epígrafa, además no debería normarse la vigencia porque esta sobrentendida y la derogatoria debe ser explícita.
13. El Informe N°098-2016-SBN-DNR de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, señala en su conclusión que considera viable el Proyecto en los aspectos de que de manera indirecta tienen relación con las funciones de la SBN con las precisiones que sugieren en el ítem 3.10 del Informe que a continuación se transcribe: *“Se advierte que con la creación del COSTMACO éste tendrá dentro de sus funciones la elaboración de Políticas, Estrategia y el Plan de Acción Nacional, sin embargo el proyecto normativo no contempla el sector o la autoridad que tendrá a cargo la aprobación de las mismas, ante ello vemos recomendable regular que las políticas propuestas serán aprobadas por el sector competente de acuerdo a sus funciones, así por ejemplo, en cuanto a la adjudicación u otorgamiento de derechos sobre predios estatales de la ZDR ubicados dentro de la Zona Marino Costera sería el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el sector competente para su aprobación, previa opinión de la SBN”.*
14. En cuanto a la adecuación del proyecto a la Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento:
 - 14.1 La Ley N°26889 instituye los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación para lograr su unidad y coherencia, garantizando de esta manera la estabilidad y seguridad jurídica de nuestro país. Asimismo, dispone que los proyectos de Ley deben estar sustentados en la exposición de motivos, deben tener una denominación oficial que exprese su alcance integral e identificado con el número que se les asigne, entre otros.
 - 14.2 El Reglamento de la Ley N°26889 aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2006-JUS tiene por finalidad establecer los lineamientos de técnica normativa orientados a homogenizar los textos normativos y contribuir con la mejora de su calidad y a la seguridad jurídica. Su aplicación es obligatoria por todas las entidades de la Administración Pública en la elaboración de anteproyectos de ley, proyectos de decreto supremo y otros.
 - 14.3 Respecto de la revisión de su exposición de motivos, que es la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta legal, se ha evidenciado que la misma no contiene la suficiente motivación jurídica y técnica que ampara la iniciativa normativa, más aún si se trata de una zona que involucra aspectos de

vulnerabilidad. El sustento que se ha plasmado no es lo suficientemente relevante, y por otro lado repite figuras y regulación ya existente.

- 14.4 En cuanto al análisis costo beneficio, no se ha analizado comparativamente los beneficios y costos de los efectos de la inserción de la norma legal en nuestro entramado normativo; se aprecia en el análisis costo beneficio, lo que se ha señalado es que la declaratoria de interés nacional la Gestión Integrada de la Zona Marino Costera del Perú, no implica mayores gastos al erario nacional salvo lo correspondiente al financiamiento de los procesos para contar con los respectivos Planes de Gestión Integrada de Zonas Marino Costera, que pueden efectuarse a través de Proyectos de Inversión Pública por los Gobiernos Regionales y Locales en zonas costeras; de sus beneficios son varios como que los órganos de gobierno se benefician de políticas y estrategias e instrumentos para el uso y ocupación de zonas marino costeras que facilita la elaboración de instrumentos de planificación regional y local y para orientar la inversiones, beneficiando también a los promotores de intervenciones públicas y privadas que garanticen sus inversiones al tener reglas claras y la población en su conjunto.

Sin embargo si hay gasto público como lo propuesto en el financiamiento de Planes de Gestión Integrada de Zonas Marino Costera, que pueden efectuarse a través de Proyectos de Inversión Pública por los Gobiernos Regionales y Locales en zonas costeras debió hacerse el análisis cuantitativo que no se aprecia en la parte pertinente del proyecto normativo.

- 14.5 La inserción del presente Proyecto de Ley, tendría como impacto en la legislación nacional la coexistencia de figuras jurídicas y organismos públicos paralelos cuyas funciones se duplican.
15. Esta Dirección se pronuncia en el sentido que una gran parte de las regulaciones propuestas en este proyecto de ley, se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, haciéndose innecesaria su dación y aprobación, porque regula situaciones ya reguladas por normatividad vigente sin haberse propuesto su derogatoria.

Por otro lado, es pertinente acotar lo advertido por la SBN en el Informe N°0014-2017-SBN-DNR¹, que guarda vinculación con lo propuesto en este proyecto de ley, en el sentido que "cualquier proyecto de regulación que se establezca sobre las playas debe considerar no solo las ocupaciones actualmente existentes sino también la gestión de los terrenos libres para determinar su uso; eso implica la necesidad de formular un plan que articule las actividades que según sus competencias ejercen diversas entidades involucradas en el tema de playas a fin de regular una gestión ordenada de ese espacio geográfico, para asegurar la integridad, conservación u protección de la Zona de Playa Protogida y el libre accesos a las playas y de esa manera combatir el deterioro ambiental, contaminación, erosión costera y afrontar la problemática generada por las ocupaciones existentes en la zona. Además precisa la existencia de la Primera Disposición Final de la Ley N°26856, y hace mención a la necesidad de contar con instrumento de gestión para regular el uso de playas a nivel nacional.

Primera.- En el plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá levantar un Catastro de Terrenos Ribereños y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano de Zonas de Playa en todo el territorio nacional, el mismo que deberá garantizar la existencia de zonas de dominio restringido para el uso de la población.

¹ Informe N°0014-2017-SBN-DNR Opinión sobre Proyectos de Ley N°650 y N°764/2016 CR (H.T.N°09234-2017)

Se debe acotar que en la actualidad se viene gestionando la conformación de un Grupo de Trabajo Multisectorial presidido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para proponer el tratamiento de los espacios de playa del Litoral Peruano.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

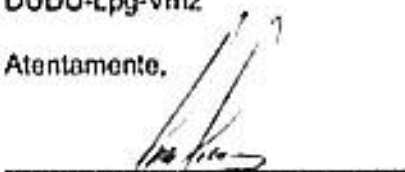
1.- Por los argumentos vertidos en la parte analítica del Proyecto de Ley N° 197/2016-CR del presente informe, concluimos que resulta técnica y legalmente inviable, al no ser suficiente una declaratoria de interés nacional del problema, para revertir el problema de la erosión marítima en el litoral y en cuanto a las playas éstas forman parte del área acuática y tienen una legislación especial donde cada entidad tiene competencias específicas por ser un bien de dominio público; siendo por tanto innecesaria la mención de que las playas se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos.

2.- Asimismo por los argumentos señalados en la parte analítica del Proyecto de Ley N° 678/2016-CR concluimos que resulta técnica y legalmente inviable; debido a que una gran parte de las regulaciones propuestas en este proyecto de ley, se encuentran actualmente contempladas en la normativa especializada vigente, haciéndose innecesaria su dación y aprobación, porque regula situaciones ya reguladas por normatividad vigente sin haberse propuesto su derogatoria.

3.- Se recomienda proponer la temática abordada por ambos proyectos de ley, al Grupo de Trabajo Multisectorial cuya conformación se viene gestionando.

4.- Se deja sin efecto el Informe Técnico Legal N°003-2017-VIVIENDA/VMU-DGPRVU-DUDU-Lpg-Vmz

Atentamente,



ARQ. LUIS PONCE GAMBINI
Coordinador Técnico



ABOG. VIRGINIA MEZA ZAMBRANO
Abogada DGPRVU

ARQ. LUIS TAGLE PIZARRO
Director de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe y lo deriva a su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes



Arq. EUSEBIO M. CARRERA ECHEGARAY
Director
Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano
DGPRVU



PERÚ

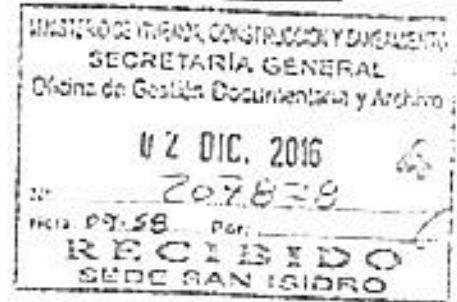
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAL"

San Isidro, 02 de diciembre de 2016

OFICIO N° 946 -2016/SBN



Señor

RUPERTO ANDRES TABOADA DELGADO

Secretario General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Edificio Petroperú, Av. Paseo de la Republica 3361
San Isidro.-

Asunto: Opinión sobre Proyectos de Ley N° 197/2016-CR y N° 678/2016-CR

Referencia: Oficio N° 489-2016-2017/CPAAAAE-CR

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Vicepresidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita a esta Superintendencia emitir opinión en relación al Proyecto de Ley 197/2016-CR "Ley que declara de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano" y Proyecto de Ley 678/2016-CR "Ley de gestión sostenible e integrada de la Zona Marino Costera del Perú".

Al respecto, en cuanto al Proyecto de Ley 197/2016-CR, esta Superintendencia ha emitido opinión institucional con el Informe N° 076-2016/SBN-DNR de fecha 06 de octubre del 2016, el cual ha sido remitido al Congreso de la República, con copia a su despacho, con el Oficio N° 826-2016/SBN, de fecha 07 de octubre 2016 (se adjunta copia).

En cuanto al Proyecto de Ley 678/2016-CR, remitimos el Informe N° 098-2016/SBN-DNR de fecha 01 de diciembre del 2016, el cual contiene la opinión requerida, lo que ponemos a consideración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su evaluación y opinión sectorial, respecto del cual esta Superintendencia se allanará por ser el sector al cual pertenecemos orgánicamente.

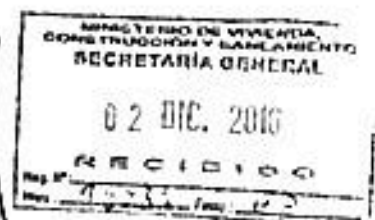
Asimismo, hacemos de vuestro conocimiento que dada la urgencia de la opinión requerida, estamos remitiendo una copia del Informe N° 098-2016/SBN-DNR al Congreso de la República, pero dejando constancia que se encuentra pendiente la opinión sectorial, a la cual nos adheriremos.

Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



Anexo:
- Informe N° 076-2016/SBN-DNR
- Informe N° 098-2016/SBN-DNR

22
23
24
25

31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

San Isidro, 07 de Octubre del 2016

REGO

OFICIO N° 826 -2016/SBN

11 OCT 2016
RECEBIDO
Firma Hora 2:10

Señora
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazonicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Jr. Ancash 569 - Oficina N° 138
Lima.-

Referencia: Oficio N° 063-2016-CPAAAAyE-CR (S.I. 25845-2016)

Asunto: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 197-2016-CR

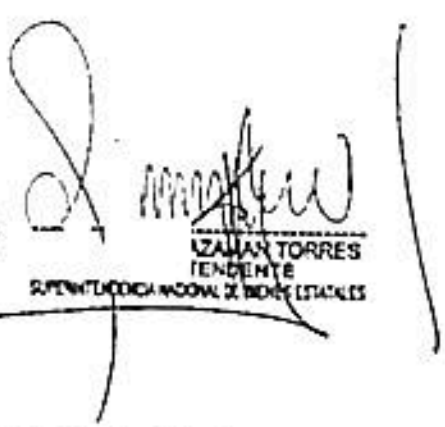
De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita emitir opinión en relación al Proyecto de Ley N° 197/2016-CR, que propone declarar de interés nacional de la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral.

En atención a lo solicitado, hago llegar a su Despacho copia del Informe N° 076-2016 SBN-DNR de fecha 06 de octubre del 2016, el cual contiene el análisis y opinión de esta Superintendencia en relación al tema materia del asunto.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


IZAMAR TORRES
TENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE Bienes Estatales



CC: Jefe del Sector de Asesoría Jurídica y Asesoría del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Atenc: Oficio N° 076-2016-SBN-DNR

MARÍA ELENA FORONDA FARRO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Jr. ANCASH 569 OF. 138
LIMA



C E
11/10/2016
10:10:2016

826
LOC

INFORME N° 076-2016-SBN-DNR

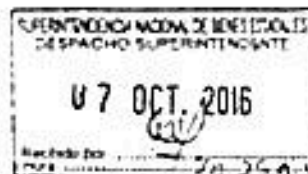
PARA: JOSE MAS CAMUS
Director de Normas y Registro

DE: TEO DANIEL LEIVA TOVAR
Abogado de la Dirección de Normas y Registro

ASUNTO: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 197/2016-CR

REFERENCIA: Oficio N° 063-2016-2017/CPAAAyE-CR (S.I. 25845-2016)

FECHA: San Isidro, 06 de octubre de 2016



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, Congresista María Elena Foronda Farro, solicita emitir opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 197/2016-CR (en adelante "el Proyecto").

Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

- 1.1 El objeto del Proyecto es, conforme se indica en su artículo único, la declaración de interés nacional de la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral a fin de que se constituyan en espacios de recreación pública al alcance de todos, sean instrumentos de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo interno y externo, y como salvaguarda de la vida y salud de las personas y los inmuebles de las poblaciones aledañas al mar.

2. OBJETO DEL INFORME

Emitir opinión sobre el Proyecto, evaluando las disposiciones que afectan o tengan relación con el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE).

3. ANALISIS

- 3.1 Conforme se ha indicado en el numeral 1.1 del presente informe, el proyecto de ley contempla un único artículo referido a la declaración de interés nacional de la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral.
- 3.2 En la Exposición de Motivos del proyecto se indica que las 122 municipalidades del territorio nacional que cuentan con playas tienen una ventaja comparativa para convertirse en destino turístico: deportivo, ecológico, hotelero y de recreación; sin embargo, esa ventaja no es competitiva por la amenaza y peligro de erosión en



que se encuentran, ya sea por acciones de la naturaleza (aumento del nivel del mar producto del calentamiento global) o por la mano del hombre (obras de ingeniería). Asimismo, se mencionan casos emblemáticos de las principales playas del país, en las que se deben adoptar urgentes medidas de recuperación y, en otras, medidas de preservación. Adicionalmente, se indica que, no obstante que existe delimitación de funciones en las entidades públicas respecto de las playas y existe coincidencia sobre la importancia de éstas para el desarrollo económico, fomentando el turismo como actividad sostenible, sin embargo, existe una falencia en las políticas nacionales para emprender con prontitud las acciones de recuperación de zonas perdidas de costa, prevenir la desaparición de las playas amenazadas y efectuar mantenimiento permanente a aquellas que lo necesiten. En tal sentido, se agrega, resulta imprescindible la declaratoria de esta problemática como de interés nacional, lo cual permitirá establecer políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para la recuperación, preservación y mantenimiento de las playas y, de esa manera, se conseguirán espacios de recreación pública para la población y un instrumento de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo.

- 3.3 Al respecto, según lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 26856, las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y se definen como el área de la costa que se presenta como plana descubierta con suave declive hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremozclada con fango más una franja no menor de 50 metros paralela a la línea de alta marea. Asimismo, dispone el libre acceso y uso de las playas, con excepción de los casos contemplados en dicha ley.
- 3.4 Cabe precisar que el art. 3 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por DS N° 050-2006-EF, denomina a la franja de 50 metros referida en el numeral precedente, como **Área de Playa**, precisando que se trata de bienes de dominio público y que su determinación (delimitación) se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI de la Marina de Guerra del Perú.
- 3.5 Téngase presente que la franja de 50 metros denominada Área de Playa es considerada como un bien del Estado, inalienable e imprescriptible, desde la Ley N° 4940¹, promulgada con fecha 13.02.1924, concepto que se ha sostenido en el tiempo a través de los diversos dispositivos legales que han sido emitidos, como el Código Civil de 1936² y el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas³.
- 3.6 Por otra parte, el art. 2 de la citada Ley N° 26856, establece la **Zona de Dominio Restringido - ZDR**, como la franja de 200 metros de ancho contigua a la franja de 50 metros (Área de Playa), siempre que exista continuidad geográfica, no debiéndose comprender a los acantilados, lomas y otras situaciones similares que rompan la continuidad geográfica. Tampoco se comprende a los terrenos de



¹ La ley N° 4940 autorizó al Poder Ejecutivo a vender terrenos ribereños cerca al mar, exceptuándose los situados a una distancia no menor de 50 metros de la Línea de Alta Marea

² El artículo 822° del Código Civil de 1936, señala que son bienes del Estado, entre otros, el mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia

³ El inciso a) del artículo 5° del Decreto Ley N° 17752, publicado el 24.07.1969, señalaba que la extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, es propiedad inalienable e imprescriptible del Estado

propiedad privada legalmente adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley (09.9.97).

- 3.7 Cabe advertir que las ZDR deben ser destinadas a playas públicas para el uso de la población, quedando prohibida la adjudicación y construcción de inmuebles dentro de la ZDR (art. 3 de Ley N° 26856).
- 3.8 En virtud de lo expuesto, debe señalarse que el proyecto que se apruebe debe respetar la intangibilidad reconocida por las diversas normas legales, a la franja de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, denominada Área de Playa. Asimismo, debe preservarse que el uso de la ZDR sea en beneficio de toda la población, a fin de que se garantice el libre uso y acceso a las playas.
- 3.9 En tal sentido, las políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para la recuperación, preservación y mantenimiento de las playas, que se establezcan como consecuencia de la aprobación del proyecto, y, de esa manera, se consigan espacios de recreación pública para la población y un instrumento de desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo, debe respetar la intangibilidad del Área de Playa y el destino de la ZDR antes indicados.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El Proyecto bajo comentario pretende que se declare de interés nacional la problemática de la erosión costera en el litoral peruano, con la finalidad de recuperar, preservar y mantener las playas del litoral.
- 4.2 Se considera viable el Proyecto en tanto respeta la intangibilidad del Área de Playa, en su calidad de bien de dominio público, así como, se garantice el destino de la ZDR a playas públicas para el uso de la población, excluyéndose únicamente, los terrenos de propiedad privada legalmente adquiridos con anterioridad al 09.9.97.

Atentamente,



TEO DANIEL LEIVA TOVAR
Abogado de la Dirección de Normas y Registro

Visto el presente informe, el Director de Normas y Registro expresa su conformidad; en consecuencia, elévese al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento y fines pertinentes.

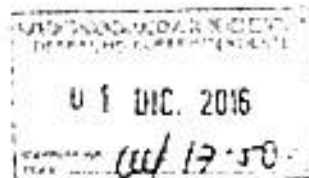
Atentamente



JMC/LJI
POI 10.0.2.1



FELISANDRO MAS CAMUS
Director de Normas y Registro
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



INFORME N° 098-2016-SBN-DNR

PARA: JOSE MAS CAMUS
Director de Normas y Registro

DE: VANESSA VILLAVICENCIO CANDIA
Abogada de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR

REFERENCIA: Oficio N° 489-2016-2017/CPAAAAE-CR

FECHA: San Isidro, 01 de diciembre de 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Vicepresidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, Congresista Wilmer Aguilar Montenegro, solicita emitir opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 678/2016-CR (en adelante "el Proyecto").

Al respecto, cumpla con informar lo siguiente:

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

- 1.1 El objeto del Proyecto es, conforme se indica en su art. 1, establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la Zona Marina Costera del Perú (ZMC) como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial que permita fijar la posesión pública marina costera y asegurar su integridad, adecuada conservación y protección para combatir el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y los conflictos sociales.
- 1.2 Para cumplir dicho objetivo, el Proyecto, en su art. 4, propone la creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de la ZMC (COSTMACO), el cual debe ser constituido por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y debe encargarse, en un plazo no mayor de 120 días, de coordinar, revisar, evaluar y sistematizar los aspectos legales, técnicos y metodológicos para la gestión sostenible e integrada de la ZMC.
- 1.3 El Proyecto propone que el COSTMACO se constituya con la participación de 26 entidades públicas y privadas, con derecho a voz y voto, y 2 entidades con derecho solo a voz (art. 5). En el primer grupo se encuentra, entre otros, el MINAM, que lo preside, el Ministerio de la Producción, que asume la Secretaría Ejecutiva (a través de IMARPE), el MINDEF (a través de DICAPI), MVCS y la SBN.
- 1.4 Las funciones del COSTMACO están detalladas en el art. 7 del Proyecto y son:
 - a) Delimitar la ZMC.
 - b) Realizar un mapeo de los actores para definir las competencias y funciones de las entidades públicas.
 - c) Elaborar la Política, Estrategia y Plan de Acción Nacional.
 - d) Sistematizar y proponer el ordenamiento del marco normativo y la creación de una Autoridad Marítima Costera.
 - e) Formular mecanismos económicos financieros para la sostenibilidad de la ZMC.



- f) Proponer la creación de Grupos Técnicos de Gestión Sostenible de carácter permanente en cada Autoridad Ambiental Regional.
- 1.5 En el art. 8 y 9 del Proyecto se propone la creación del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de la ZMC, que debe ser presidido por el Congreso de la República a través de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, y estará integrado por miembros de entidades académicas, expertos y técnicos, para monitorear y evaluar el cumplimiento de las funciones del COSTMACO y los Planes de Ordenamiento Regional de las ZMC.
- 1.6 Asimismo, en el art. 10 del Proyecto se propone la constitución de un Fondo de Remediación y Compensación de la ZMC, cuyos recursos deben servir para la ejecución de acciones de compensación y remediación de las zonas costeras, implementación del Plan de Acción Nacional y Planes de Ordenamiento Regionales.
- 1.7 Finalmente, la Segunda Disposición Final del Proyecto establece la suspensión por 150 días de cualquier nueva decisión que implique inversión en mega infraestructura portuaria, muelles y concesiones en la ZMC.

2. OBJETO DEL INFORME

Emitir opinión sobre el Proyecto, evaluando las disposiciones que afectan o tengan relación con el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE).

3. ANALISIS

- 3.1 Conforme se ha indicado en el numeral 1.1 del presente informe, el objeto del Proyecto es establecer un marco normativo para la gestión sostenible e integrada de la ZMC, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial, que permita fijar la posesión pública marina costera y asegurar su integridad, conservación y protección para combatir el deterioro ambiental, la contaminación, erosión costera y los conflictos sociales.
- 3.2 En la Exposición de Motivos del proyecto se indica que las 122 municipalidades del territorio nacional que cuentan con playas tienen una ventaja comparativa para convertirse en destino turístico: deportivo, ecológico, hotelero y de recreación; sin embargo, esa ventaja no es competitiva por la amenaza y peligro de erosión en que se encuentran, ya sea por acciones de la naturaleza (aumento del nivel del mar producto del calentamiento global) o por la mano del hombre (obras de ingeniería). Asimismo, se mencionan casos emblemáticos de las principales playas del país, en las que se deben adoptar urgentes medidas de recuperación y, en otras, medidas de preservación. Adicionalmente, se indica que, no obstante que existe delimitación de funciones en las entidades públicas respecto de las playas y existe coincidencia sobre la importancia de éstas para el desarrollo económico, fomentando el turismo como actividad sostenible, sin embargo, existe una falencia en las políticas nacionales para emprender con prontitud las acciones de recuperación de zonas perdidas de costa, prevenir la desaparición de las playas amenazadas y efectuar mantenimiento permanente a aquellas que lo necesitan. En tal sentido, se agrega, resulta imprescindible la declaratoria de esta problemática como de interés nacional, lo cual permitirá establecer políticas nacionales y responsabilidades sectoriales para la recuperación, preservación y mantenimiento de las playas y, de esa manera, se conseguirán espacios de recreación pública para la población y un instrumento de



f

desarrollo económico local y regional, generando empleo productivo en base al turismo.

- 3.3 Al respecto, según lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 26856, las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y se definen como el área de la costa que se presenta como plana descubierta con suave declive hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros paralela a la línea de alta marea. Asimismo, dispone el libre acceso y uso de las playas, con excepción de los casos contemplados en dicha ley.
- 3.4 Cabe precisar que el art. 3 del Reglamento de la Ley N° 26856, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, denomina a la franja de 50 metros referida en el numeral precedente, como **Área de Playa**, precisando que se trata de bienes de dominio público y que su determinación (delimitación) se encuentra a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI de la Marina de Guerra del Perú.
- 3.5 Téngase presente que la franja de 50 metros denominada Área de Playa es considerada como un bien del Estado, inalienable e imprescriptible, desde la Ley N° 4940¹, promulgada con fecha 13.02.1924, concepto que se ha sostenido en el tiempo a través de los diversos dispositivos legales que han sido emitidos, como el Código Civil de 1936² y el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de Aguas³.
- 3.6 De otro lado, el art. 2 de la citada Ley N° 26856, establece a la **Zona de Dominio Restringido - ZDR**, como la franja de 200 metros de ancho contigua a la franja de 50 metros (Área de Playa), siempre que exista continuidad geográfica, no debiéndose comprender a los acantilados, lomas y otras situaciones similares que rompan la continuidad geográfica. Tampoco se comprende a los terrenos de propiedad privada legalmente adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley (09.9.97).
- 3.7 Cabe advertir que las ZDR deben ser destinadas a playas públicas para el uso de la población, quedando prohibida la adjudicación y construcción de inmuebles dentro de la ZDR (art. 3 de Ley N° 26856).
- 3.8 En ese orden de ideas, cabe señalar que la SBN es la entidad competente para otorgar derechos, previa desafectación, en la **Zona de Dominio Restringido**, así como para supervisar el carácter inalienable e imprescriptible e inmatriculación de la Zona de Playa Protegida en el Registro de Predios a favor del Estado, representado por la SBN; asimismo, ejerce la función de supervisión en la Zona de Dominio Restringido, conforme a lo establecido por los artículos 11° del Reglamento de la Ley N° 26856, el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA y el artículo 39° y 44° del Reglamento de la Ley N° 29151, *Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
- 3.9 En virtud de lo expuesto, debe señalarse que el proyecto materia de evaluación no hace referencia alguna a la gestión de las playas (Zona de Playa Protegida) consideradas como un predio de dominio estatal, ante lo cual no habría relación con las competencias de esta Superintendencia; sin embargo, debe recalcar que cualquier proyecto que se apruebe debe respetar la intangibilidad reconocida por las



¹ La ley N° 4940 autorizó al Poder Ejecutivo a vender terrenos ribereños cerca al mar, exceptuándose los situados a una distancia no menor de 50 metros de la Línea de Alta Marea.

² El artículo 827° del Código Civil de 1936, señala que son bienes del Estado, entre otros, el mar territorial y sus playas y la zona aneja que señala la ley de la materia.

³ El inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley N° 17752, publicado el 24.07.1992, señala que la extensión comprendida entre la línea de baja y la alta marea, más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, es propiedad inalienable e imprescriptible del Estado.

diversas normas legales, a la franja de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, denominada Área de Playa. Asimismo, debe preservar que el uso de la ZDR sea en beneficio de toda la población, a fin de que se garantice el libre uso y acceso a las playas.

- 3.10 Por otro lado, se advierte que con la creación del COSTMACO éste tendrá dentro de sus funciones la elaboración de Políticas, Estrategia y el Plan de Acción Nacional; sin embargo, el proyecto normativo no contempla el sector o la autoridad que tendrá a cargo la aprobación de las mismas, ante ello vemos recomendable regular que las políticas propuestas serán aprobadas por el sector competente de acuerdo a sus funciones, así por ejemplo: en cuanto a la adjudicación u otorgamiento de derechos sobre predios estatales de la ZDR ubicados dentro de la Zona Marino Costera sería el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el sector competente para su aprobación, previa opinión de la SBN.
- 3.11 Finalmente, cabe resaltar que el proyecto de ley, es viable en la medida que no desvirtuó la función y el objetivo de las playas debiendo resaltar la intangibilidad del Área de Playa y el destino de la ZDR descritos en el presente informe.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El Proyecto bajo comentario propone la creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera (COSTMACO), el cual está integrado por diversas entidades y presidido por el Ministerio del Ambiente (MINAM), así como también define sus funciones.
- 4.2 Se considera viable el Proyecto en los aspectos que, de manera indirecta, tienen relación con las funciones de la SBN, con las precisiones que sugerimos en el ítem 3.10 del presente informe.

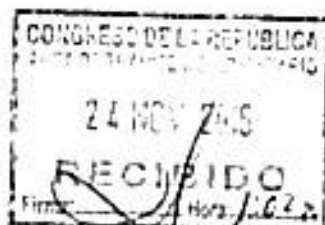
Atentamente,

VANESSA VILAVICENCIO CANDIA
Abogada de la Subdirección de Normas y Capacitación
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

Visto el presente informe, el Director de Normas y Registro expresa su conformidad; en consecuencia, elévase al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JOSE FELICIANO MAS CAMUS
Director de Normas y Registro
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



MARÍA ELENA FORONDA FARRO
CONGRESISTA

PROYECTO DE LEY N° 678/2016-CR

La Congresista que suscribe, **MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA VIDA Y LIBERTAD**, en ejercicio de las facultades de iniciativas legislativas, que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Estado y, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso "c"; 64, inciso "a"; 75 y 76, Numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE E INTEGRADA DE LA ZONA MARINO COSTERA DEL PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo para la gestión sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú, como un instrumentos del Plan de Ordenamiento Territorial que permita fijar la posesión pública marino costera y asegurar su integridad, adecuada conservación y protección, para atender en forma sostenible e integrada el deterioro ambiental, la contaminación, acelerada erosión costera y reducir los conflictos sociales considerando los escenarios ante el cambio climático

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de ley

Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a todas las zonas marino costera del litoral peruano, incluyendo el agua, flora, fauna, suelo, aire y actividades humanas en general que se realicen en las zonas marino costera.

Artículo 3°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Zonas marino costera.**- La zona costera o zona marino-costera es el espacio geomorfológico a uno y otro lado de la onla del mar en el que se produce la interacción entre la parte marina y la parte terrestre a través de los sistemas ecológicos y de recursos complejos formados por componentes bióticos y abióticos que coexisten e interactúan con las comunidades humanas y las actividades socioeconómicas pertinentes.
- b) **Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera.**- Proceso dinámico de articulación, coordinación y concertación conjunta entre los tres niveles de gobierno, a nivel multisectorial y entre los diferentes actores públicos y privados, que interactúan en la zona marino costera, con la finalidad de lograr una gestión sostenible de los ecosistemas, recursos naturales así como de las actividades socioeconómicas propias

de dicha zona, garantizando la protección del paisaje, el patrimonio natural y cultural como su aprovechamiento y desarrollo sostenible.

- c) **Ecosistema.-** Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, pueden ser naturales o humanos.
- d) **Territorio.-** El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.
- e) **Ordenamiento Territorial.-** Es un instrumento que forma parte de la política de estado sobre el Desarrollo Sostenible. Es el proceso de planeación territorial integral técnico-político y administrativo, que mediante un conjunto de acciones y decisiones concertadas se aprueban con carácter mandatorio la expresión espacial de los Planes de Desarrollo Económico, Social y Ambiental de los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Provincial, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las Leyes. Definiendo el uso, ocupación y transformación del territorio, sus recursos naturales, ecosistemas superficiales, subterráneos, marítimos y aéreos, de forma coherente y consistente con los objetivos de desarrollo, teniendo como base la gestión de riesgos, el paisaje y las tradiciones históricas-culturales.
- f) **Plan de Ordenamiento territorial.-** Es un instrumento dirigido a la organización físico espacial de las actividades económicas y sociales de su ámbito territorial, estableciendo la política general relativa a los usos del territorio, la localización funcional de las actividades en el territorio y las condicionantes para su uso. Está compuesto por normas e instrumentos técnicos para específicos.
- g) **Uso del territorio.-** Es el proceso mediante el cual la sociedad aprovecha el territorio, sus recursos naturales y lo disfruta. Determina el tipo de actividades que se pueden realizar en los predios o lotes que se ejecuten según la zonificación asignada al territorio, de acuerdo a su vocación y en función de las potencialidades de uso y aprovechamiento. Puede ser agrícola, agroindustrial, minero, forestal, residencial, comercial, industrial o de servicios.
- h) **Cuenca Marina.-** Es el ambiente marino compuesto estrictamente por el recipiente de las aguas marinas. Estas zonas son la plataforma continental, donde se localizan la mayoría de las zonas pesqueras y que tiene poca profundidad, el talud continental, la llanura abisal y la fosa oceánica.
- i) **Usos de la zona marina.-** Se consideran como usos de estas zonas: recreación y deportes, balneabilidad, aprovechamiento de recursos, protección y conservación, portuarios, acuícolas, entre otros.
- j) **Área de Playa.-** Son bienes de dominio público y comprende el área donde las costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralelo a la línea de alta marea.

- k) **Zona de Dominio Restringido.**- Es la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existen terrenos de propiedad privada excluida en su ámbito.
- l) **Zona de Playa Protegida.**- Es la extensión superficial que comprende tanto el área de playa definida, como la zona de dominio restringido.
- m) **Balneabilidad:** estado o condición sanitaria de un cuerpo de agua con fines o aptitud para baño público o recreación.

Artículo 4°.- Creación del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera -COSTMACO

Asignase al Ministerio del Ambiente, en cumplimiento de su función, que constituya un Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera – COSTMACO, integrado como indica el artículo quinto de la presente Ley, para que en un plazo no mayor de 120 días coordine, revise, evalúe y sistematice los aspectos legales, técnicos y metodológicos para la delimitación de la zona marino costera, el marco normativo y de competencias públicas, proponga una política nacional y los mecanismos económicos financieros, para la Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú.

Artículo 5°.- Integrantes y Estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera –COSTMACO.

Los integrantes y estructura del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeros –COSTMACO, estará compuesto por:

- a) Instituciones públicas y privadas, con derecho a voz y voto equitativo, representativo y proporcional:
 - a.1 Un representante del Ministerio del Ambiente, quien la preside;
 - a.2 Un representante del Ministerio de la Producción –PRODUCE, a través de IMARPE, quien asumirá la Secretaría Ejecutiva;
 - a.3 2 Un representante de la Autoridad Nacional del Agua –ANA, quien asumirá la Secretaría Técnica;
 - a.4 2 Un representante del Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas -DICAPI y la Dirección de Hidrografía y Navegación;
 - a.5 2 Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - a.6 2 Un representante del Ministerio de Cultura;
 - a.7 2 Un representante del Centro de Planeamiento Estratégico Nacional -CEPLAN;
 - a.8 2 Un representante del Ministerio de Transporte y Comunicaciones;
 - a.9 2 Un representante del Ministerio de Salud;
 - a.10 2 Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; a través del Vice Ministerio de Saneamiento;
 - a.11 2 Un representante del Ministerio de Comercio, Turismo e Integración;

- a.12 2 Un representante de los Gobiernos Regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Callao, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna y la Autoridad Autónoma de la Costa Verde en Lima;
 - a.13 2 Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú –AMPE, tres representantes de las Municipalidades Provinciales y tres representantes de las Municipalidades Distritales del litoral peruano;
 - a.14 2 Un representante de la Autoridad Portuaria Nacional;
 - a.15 Un representante de la Superintendencia de Bienes Nacionales;
 - a.16 Un representante del Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNANP-;
 - a.17 Un representante del Instituto de Defensa Civil del Perú, INDECI;
 - a.18 Un representante del Centro CENEPRED;
 - a.19 Un representante del Instituto Geofísico del Perú – IGP,
 - a.20 Un representante de PROINVERSION;
 - a.21. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en zonas marino costeras y un representante de redes nacionales especializadas en temas ambientales;
 - a.22. Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas;
 - a.23. Un representante del Consejo de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú;
 - a.24. Cuatro representantes de Organizaciones Nacionales de Pescadores Artesanales, pueblos originarios, comunidades campesinas y organizaciones deportivas;
 - a.25 Un representante de la Cámara Nacional de Turismo
 - a.26 Dos representantes de organizaciones deportivas relacionadas al mar
- b) Miembros de instituciones públicas y privadas, con derecho a voz:
- b.1. Un representante de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;
 - b.2. Un representante del Observatorio de Gestión Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO);

Artículo 6°.- Principios rectores

Son principios rectores del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera –COSTMACO, para la presente ley:

- a. **Participativo**, donde serán escuchados los propietarios colindantes de la zona marino costero previa notificación y demás personas que acrediten la condición de interesados, antes que se aprueben concesiones o proyectos en sus áreas de vida y/o trabajo. Asimismo, se solicitarán los informes respectivos a la Región y Municipalidades Provincial y Locales, con jurisdicciones costeras;
- b. **Sostenibilidad**, basado en la armonización de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, así como, en la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras;
- c. **Concurrencia**, armoniosa entre los distintos niveles de gobierno y autoridades

- sectoriales en la elaboración de instrumentos de la Gestión Integrada de la Zona Marino Costera, respetándose escalas y competencias;
- d. **Prevalencia**, del interés general sobre el particular;
 - e. **Prevención y precaución**, según sea el caso para resolver discrepancias o incompatibilidades en el uso, ocupación y aprovechamiento de la Zona Marino Costera;
 - f. **Subsidiariedad**, como un proceso descentralizado con responsabilidades definidas en cada uno de los niveles nacional, regional y local;
 - g. **Función pública de la Gestión Integrada de la Zona Marino Costero**, orientado a garantizar el desarrollo sostenible y concertado y compatibilización de la ocupación y usos del territorio continental y marítimo;
 - h. **Distribución Equitativa de Cargas y Beneficios**, orientado a equilibrar las potenciales inequidades generadas aplicando instrumentos de gestión territorial de la zona Marino Costera, innovadores y las debidas compensaciones ambientales y económicas;
 - i. **Igualdad de oportunidades**, minimizando las desigualdades entre regiones y localidades promoviendo la competitividad, así como, la complementariedad e integración;
 - j. **Penalización**, a todos aquellos que irrespeten la aplicación de la Política Nacional y el Plan de Acción de la Gestión Integrada de la Zona Marino Costera;
 - k. **Vigilancia y monitoreo ambiental participativo**, con la intervención de la Sociedad Civil Organizada, en las acciones de la gestión integrada de la Zona Marino Costera;
 - l. **Espacio Público**, por el potestad al uso libre de la playa;
 - m. **Consulta Previa**, por el derecho a ser consultados los pueblos originarios y comunidades costeras.

Artículo 7°.- De las Funciones y conformación de Grupos Técnicos

Se considerará las siguientes funciones de trabajo, del Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú:

- a) Delimitación de la zona marino costera del Perú;
- b) Realizar un mapeo de actores para definir las competencias, funciones y mandatos;
- c) Elaborar la Política, Estrategia y el Plan de Acción Nacional;
- d) Sistematizar y proponer el ordenamiento del marco normativo para la creación de una Autoridad Marino Costera del Perú y sus órganos descentralizados;
- e) Formular mecanismos financieros, para la sostenibilidad económica y adecuada implementación del Plan de Acción Nacional y de Ordenamiento Regional de las Zonas Marino Costera indicados en el artículo 8.f de la presente Ley;
- f) Proponer y propiciar la creación e instalación de Grupos Técnicos de Gestión Sostenible e Integrada Marino Costera de carácter permanente, dentro de cada Autoridad Ambiental Regional y en el marco de las Comisiones Ambientales Regionales para elaborar: i) Estudios especializados, ii) Evaluaciones Ambientales Estratégicas, iii) Diagnósticos Integrados y iv) Planes de Ordenamiento Regionales de su Zona Marino Costera.

Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú conformará a su vez Grupos Técnicos por cada una de sus funciones encomendadas.

Artículo 8°.- Creación y finalidad del Observatorio de la Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO)

Créase dentro de los 30 días de aprobada la presente Ley, un Observatorio de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO) presidida por el Congreso de la República, a través de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, para, monitorear y evaluar con carácter permanente las funciones propuestas al Consejo Técnico de Gestión Integrada de la Zona Marino Costera y de los Planes de Ordenamiento Regional de las Zonas Marino Costera.

Artículo 9°.- Estructura del Observatorio de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera (OBGIMACO)

Estará integrado por miembros de entidades académicas, expertos y técnicos del más alto nivel y que permita el intercambio y suministro de información en tiempo real de la situación de los ecosistemas marinos costeros en el litoral peruano, de forma que se identifiquen las zonas con alta vulnerabilidad física y social, se aminoren los niveles e impactos de la erosión costera, se tomen las medidas adecuadas para mitigar riesgos ante los posibles y futuros desastres naturales y riesgos climáticos, así como, se aprovechen las oportunidades de desarrollo sostenible que la zona marino costera brinda al Perú.

Artículo 10°.- Fondo de Remediación y Compensación:

Créase el Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marino Costera, cuyos recursos sirvan para la ejecución de las acciones de compensación y remediación de las zonas costera, implementación del Plan de Acción Nacional de la Zona Marino Costera y los Planes de Ordenamiento Regionales de las Zonas Marino Costera, cuyos lineamientos para su implementación y funcionamiento, serán propuestos por el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costera –COSTMACO, dentro de los 120 días, de aprobada la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Suspender por los próximos 150 días cualquier nueva decisión que implique alguna inversión en mega infraestructura, portuaria, muelles y concesiones en la zona marino costera del Perú.

TERCERA.- Se la da un plazo de 30 días, luego de aprobada la presente ley, para que el Ministerio del Ambiente, conforme el Consejo Técnico de Gestión Sostenible e Integrada de Zonas Marino Costeros –COSTMACO.

CUARTA.- Los Gobiernos Regionales, con jurisdicciones territoriales en la zona marino costera, podrán recurrir al Presupuesto Participativo por Resultados del Ministerio de Economía y Finanzas, a los Programas Presupuestales Ambientales 0144, Actividades 5004460, para la implementación de procesos de Ordenamiento Territorial y elaboración de los Planes de Ordenamiento de la Zona Marino Costera.

QUINTA - Encárguese al Fondo Nacional del Ambiente –FONAM, la reglamentación y administración del Fondo de Compensación y Remediación de la Zona Marino Costera. Estos fondos provienen, entre otros que se identifiquen, de:

- Canon Aduanero, Portuario, Aeroportuario y Pesquero,
- Plusvalías Territoriales,
- Cesiones;
- Mecanismo de compensación por pérdida de playas por razones antrópicas y naturales;
- Pagos por vertimientos a suelos costeros y zonas marítimas conexas;
- Pagos por vertimientos al agua que se deriven a zonas marinas costeras;
- Mecanismo de pago por Servicios Ecosistémicos;
- Fondos Regionales,
- Cooperación Internacional y
- Otras que se determine por el COSTMACO

SEXTA - Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente Ley.


MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República



MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
El Frente Amplio por Justicia, Vida y
Libertad


HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Congresista de la República


WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República


Z. REYMUENDO LAPA INGA
Congresista de la República


GRACIANO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República


HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 25 de Noviembre del 2016
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 678 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
Pueblos Indígenas, Amazónicas y
Apropiados, Ambiente y
Ecología; Defensa Nacional,
Orden Interno, Desarrollo
Alternativo y Lucha contra
Las Drogas.

JOSE F. CEVASCO PUDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY
LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE E INTEGRADA DE LA ZONA MARINO COSTERA
DEL PERÚ

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Imperativo de una Ley DE GESTIÓN SOSTENIBLE E INTEGRADA DE LA ZONA MARINO COSTERA DEL PERÚ.

Se sustenta en la necesidad de:

- **Conferirle rango de Ley.**- Con la finalidad de vincular las políticas de los tres niveles del Estado (Nacional, Regional y Local), con las Políticas de Gobierno (Nacional y Sectorial) y la Gestión Pública hacia el Desarrollo Sostenible y la ecoeficiencia, que oriente los procesos de planificación, con carácter vinculante, que defina compatibilice y compense el uso, ocupación del territorio de la zona marino costera.
- **Contar con una ley que exprese espacialmente las normas para la formulación de los Planes Nacionales de Desarrollo Concertado, Planes y Programas Sectoriales, Económicos, Sociales, Ambientales de Gobierno. Nacional, Regional y Provincial, alineado con la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático – DS 011-2015 MINAM y acorde con los objetivos del desarrollo sostenible, descentralización y calidad de vida de las poblaciones costeras, con inclusión, competitividad y seguridad jurídica de las inversiones.**
- **Afirmar un esquema institucional y de gestión.**- Donde la función pública se ejerce mediante un Sistema Nacional de Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera, que se sustenta en factores sociales, económicos, ambientales, culturales y la gestión del riesgo de desastres.
- **Tomar decisiones concertadas entre los diversos actores.**- Para la ocupación ordenada y uso sostenible de la Zona Marino Costera, sobre la base de la identificación de sus potencialidades y limitaciones de su territorio y conforme los límites establecidos por la Constitución y las Leyes, a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona como garantía para una adecuada calidad de vida y de los ecosistemas marino costeros, donde viven y trabajan.

1.2. Conceptualización de la problemática

- **Potencialidades y desintegración territoriales.**- Pese a la condición de país megadiverso, minero-energético, forestal, agrario o pesquero, el Perú es un territorio desintegrado, no aprovechado óptima, ni racionalmente en todo su

potencial, lo cual ha impedido un proceso de ocupación y uso racional del territorio y de su capital natural y, sin un ordenamiento territorial, que exprese espacialmente las políticas socio económicas y ambientales.

- **Procesos de urbanización y ausencia de políticas urbanas.-** La carencia de políticas urbanas y la tendencia del país hacia la urbanización, es decir la concentración no planificada e informal de la población en pocas ciudades (77% de la población nacional es urbana), como resultado de los procesos migratorios y, el aún, alto nivel de centralización, ha generado que los centros urbanos crezcan a mayor tasa (2.2%), que las áreas rurales (0.5), manteniendo el centralismo de Lima (con un tercio de la población total del Perú) y contando con 21 ciudades de más de 100 mil habitantes, localizadas particularmente en la región de la costa peruana.
- **Densidad poblacional y distribución espacial desordenada.-** El litoral peruano se extiende por más de 3,000 kilómetros, y tiene características específicas naturales como formaciones geológicas, afloramientos marinos y sistemas de corrientes marinas, como el fenómeno de "El Niño". Además, de actividades económicas y sociales, que van desde las de subsistencia, a modernas y que se reflejan en la conformación desordenada de centros urbanos y zonas periurbanas, infraestructuras industriales, comerciales y portuarias, centros recreativos y turísticos, que se situaron principalmente a lo largo del litoral peruano.
- **Deterioro ambiental social y económico del Litoral Peruano.-** El Perú en las últimas décadas ha incrementado y diversificado las actividades antropogénicas con el consiguiente deterioro ambiental, social y económico. Esta situación, se ha hecho más evidente en la zona costera, que desde principios del siglo XX y por la presencia de grandes haciendas azucareras y algodoneras y luego por la industria de harina de pescado de anchoveta, se le suministra de infraestructura de comunicación terrestre y grandes puertos y de servicios básicos a las crecientes ciudades costeras, lo que conllevó al deterioro del litoral peruano.
- **Contaminación de las aguas de la zona costera y marítima.-** Actualmente, el 54.6 % de la población se encuentra en el litoral peruano, en especial en Lima Metropolitana. Una grave consecuencia en los últimos años, por las diferentes tipos de actividades antropogénicas, es la descarga de aguas contaminadas por residuos mineros, industriales y urbanos de 52 ríos en épocas de verano y, en menor escala en otoño, que han provocado que los indicadores de calidad de agua de la zona marino y costera, a nivel ambiental y económica sean críticos para la salud humana, la flora y fauna marina, aunada a la modificación de la línea costera por la erosión y acreción y transporte de sedimentos en el ambiente receptor -el mar, que ha originado modificaciones geomorfológicas.

- **Valoración de la Zona Marino Costera.**- Las áreas de la zona marino costera del litoral peruano, cuentan con un valor ecológico, hidrológico, fisiográfico, histórico y cultural, pese a ser ambientalmente frágiles resultando atractivas para la inversión; sin embargo, son pasibles de amenazas por descargas residuales provenientes de múltiples fuentes, así como, de otras afectaciones ambientales.
- **Acciones interinstitucionales públicas y privadas, en alianza con la sociedad civil.**- Para fortalecer políticas y elaborar planes de gestión sostenible e integral de las zonas marinos costeros, en el marco de un ordenamiento territorial de dichos espacios, que impida la erosión costera y se advierta desde todas sus causas el deterioro de los ecosistemas y sus recursos naturales. Del mismo modo, permita el desarrollo de actividades económicas, sociales, interculturales y de conservación, bajo el enfoque integral y sostenible.

**1.3. Marco Normativo. Legislación Nacional relacionada con el manejo de los Ecosistemas Marinos y Costeros
A Nivel Ambiental.**

- **La Ley General del Ambiente y desarrollo normativo.**- La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (2005), asume al Ordenamiento Territorial Ambiental como un instrumento de la gestión ambiental que conforma parte de la política de OT y, a su vez, como un proceso técnico y político orientado a definir criterios e indicadores ambientales en la asignación de usos territoriales y ocupación ordenada del territorio. La Comisión Nacional para el OTA, creada por Decreto Supremo N° 045-2001, formuló el Proyecto de Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica aprobado mediante Decreto Supremo N° 087-2004-PCM, a fin de orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.
- **La Ley General del Ambiente y Ordenamiento Territorial de las Zonas Marino Costera.** En la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en su artículo 101 determina que el Estado respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como fundamento para el beneficio sostenible de estas zonas y sus recursos, para lo cual, se debe elaborar programas y planes para prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros y evitar impactos negativos que afectan el mar y las zonas adyacentes.
- **Ministerio del Ambiente -MINAM.**- La Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, asigna al

MINAM la función de, ... *"Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional"* ... en tanto su Reglamento el Decreto Supremo N° 007 2008 MINAM, la contemplará entre los órganos de línea del Vice Ministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, una Dirección General de Ordenamiento Territorial. Habiendo a la fecha, establecido los lineamientos de política para el Ordenamiento Territorial, mediante Resolución Ministerial N° 026 - 2010 - MINAM.

- **Acuerdo Nacional.-** La Décimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre *"Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental"*, indica que el objetivo del Estado es impulsar el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras, así como, la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio.
- **Sistema Nacional de Gestión Ambiental.-** En el artículo 6 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, menciona que el Ministerio del Ambiente (MINAM), debe coordinar interinstitucionalmente a través de lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras.
- **Política Nacional del Ambiente.-** Aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en el Eje de Política 1. Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica, abarca lineamientos de política de los Ecosistemas Marino Costeros, para, ... *"fortalecer la Gestión Integrada de las Zonas Marino Costeras y sus recursos con un enfoque ecosistémico"*...
- **Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial.-** Aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2010-MINAM, se señala en su Lineamiento 1.3, que se debe implementar el ordenamiento territorial y la gestión integral de las cuencas hidrográficas y *las zonas marino costeras para contribuir al desarrollo sostenible del país.*
- **Guía Metodológica para la Elaboración de los Instrumentos Técnicos Sustentatorios para el Ordenamiento Territorial.-** Aprobada con la Resolución Ministerial N° 185-2013 MINAM, en lo relacionado al Estudio Especializado denominado *"Estudio de Ecosistemas y Hábitat Marino Costeros"*, propone herramientas metodológicas básicas para la comprensión de los procesos de formación y desarrollo de las playas, las causas de la erosión y la dinámica del

litoral y proponer un plan de seguimiento ambiental que mitigue el impacto de la dinámica de sedimentos

- **Lineamientos para el Manejo Integrado de las Zonas Marino Costeras.-** Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 189-2015 MINAM, plantea los siguientes lineamientos estratégicos:
 - Promover instrumentos, planes, y programas específicos para el manejo integrado de las zonas marino costeras, vinculando los diferentes instrumentos de planificación del territorio con incidencia en las zonas marinas costeras.
 - Fortalecer la gobernanza y la coordinación interinstitucional de los tres niveles de gobierno para su manejo integrado.
 - Impulsar la diversificación, crecimiento económico y competitividad, a partir del aprovechamiento sostenible y conservación de los ecosistemas marinos.
 - Proponer e implementar políticas públicas que reconozcan la sostenibilidad y conservación de los ecosistemas marinos costeros, con el uso de tecnologías limpias y eficientes, a través de su conocimiento, investigación e innovación tecnológica y su difusión pública, promoviendo la participación social en la gestión integral de las zonas marino costero

- **Procedimiento Técnico y Metodológico para la Elaboración del Estudio Especializado de Ecosistemas y Hábitat Marino Costero.-** En la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2016-MINAM, indica que es importante indagar sobre las características del entorno costero y geomorfológico. Además, analizar las características oceanográficas y condiciones hidrográficas y topográficas y la evaluación de la erosión y transporte de sedimentos.

- **Clasificación del cuerpo de agua marino costero –Autoridad Nacional del Agua.** Mediante Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA, se clasifica el cuerpo de agua marino-costero ubicado frente a los departamentos de Tacna, Moquegua, Arequipa, Ica, Lima, Áncash, La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes para la evaluación de la calidad del agua.

Otras Normas ambientales, que tienen que ver con las Zonas Marino Costeros:

- LEY N° 613 DE 1990. "Código del Medio Ambiente".
- LEY N° 26410 DE 1994. Crea el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).
- LEY N° 26834 DE 1997. "Ley de Áreas Naturales Protegidas".
- LEY N° 26821 DE 1997. "Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales".
- LEY N° 26839 DE 1997. "Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica".

- DECRETO N° 010-99-AG. Aprueba el "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas".
- DECRETO N° 013-99-AG Prohíben la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de especies de fauna silvestre no autorizados por el INRENA, a partir del año 2000
- LEY N° 27308 DEL 2000. "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- DECRETO N° 038-2001-AG Reglamenta la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- DECRETO N° 102-2001-PCM Aprueba la "Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica".
- LEY N° 26856 – "Que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zonas de Dominio Público" – promulgada el 27 de agosto del 1997.
- LEY N° 27280 – "De preservación de las rompientes para la práctica deportiva" – promulgada el 7 de junio del 2000

Otras Normas sobre Aguas y Pesca, que tienen que ver con las Zonas Marino Costeros:

- LEY N° 17752 DE 1969. "Ley General de Aguas".
- DECRETO SUPREMO N° 929-73-AG. Aprueban el Reglamento de la Ley General de Aguas.
- Proyecto de Decreto para la creación del Régimen Único de Estudios de Impacto Ambiental.
- LEY N° 25977, de 1992. "Ley General de Pesca"
- LEY N° 26857 de 1997. Crean el "Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas –PROABONOS".
- DECRETO N° 004-99-PE. Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícola.
- LEY N° 27314 DEL 2000. "Ley General de Residuos Sólidos".
- DECRETO N° 012-2001-PE. Reglamento de la Ley General de Pesca
- LEY N° 27460 DEL 2001. "Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura".

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

- La aplicación de la Ley que declara de interés Nacional la Gestión Integrada de La Zona Marino Costera del Perú, no implica mayores gastos al erario nacional, salvo lo correspondiente al financiamiento de los procesos para contar con los respectivos Planes de Gestión Integrada de Zonas Marino Costera, que pueden efectuarse a través de Proyectos de Inversión Pública, por Parte de los Gobiernos Regionales y Provinciales con jurisdicción territorial en la zona costera.
- Por el contrario, significa una nueva perspectiva para priorizar y localizar las inversiones públicas y privadas y una aplicación eficiente y eficaz de los recursos

económicos, previniendo impactos negativos en los ecosistemas y recursos naturales, patrimonio cultural y paisaje, conforme los marcos legales y políticos vigentes

- Asimismo, la población conocerá las potencialidades y limitaciones de las zonas marino costera, lo que le permitirá tomar decisiones factibles sobre éste, siendo participe de los beneficios de la inversión privada y pública que se realice en dichos espacios territoriales y ambientales, garantizando su salud y seguridad.

Se benefician:

- Los órganos de gobierno, mediante una estructura de políticas, estrategias, instrumentos y sistemas de información para el uso y ocupación de las zonas marino costera, que facilite la elaboración de los instrumentos de planificación regional y local para la toma de decisiones que orienten las inversiones y actuaciones en la ocupación del territorio.
- Los promotores de las intervenciones públicas y privadas., al tener reglas claras y permanentes que garanticen sus inversiones en un mediano y largo plazo en el uso y ocupación sostenible del litoral peruano.
- La población en su conjunto, al participar en sus espacios de consulta y participación como actores y decisores del uso y ocupación sostenible de la zona marino costero en concordancia con los intereses nacionales, que les permite ser incluidos en los procesos para una mejor calidad de vida.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa complementa la normatividad nacional, dado que tiene como objeto establecer la Gestión Sostenible e Integrada de la Zona Marino Costera del Perú, como un instrumento del Plan de Ordenamiento Territorial, que nos permita la delimitación de la zona marino costera, el marco normativo y de competencias públicas y se proponga una política nacional y los mecanismos económicos financieros, para asegurar su integridad, adecuada conservación y protección, para atender los conflictos ambientales, sociales y económicos, considerando los efectos del cambio climático.

